

# **INFORME DE LA PONENCIA**

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL  
QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE  
LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS  
SUPERIORES REGULADAS POR LA LEY  
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE  
EDUCACIÓN**

---

***INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES***

## **ÍNDICE:**

<b>1. Introducción.....</b>	<b>Páginas 3 a 6.</b>
<b>2. Antecedentes sobre la ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores y la configuración de los Centros Superiores en España.....</b>	<b>Páginas 6 a 24.</b>
<b>3. Consideraciones preliminares.....</b>	<b>Páginas 24 a 31.</b>
<b>4. Valoración general del Proyecto de Real Decreto.....</b>	<b>Páginas 32 a 34.</b>
<b>5. Consideraciones de carácter específico.....</b>	<b>Páginas 35 a 47</b>
<b>6. Conclusiones.....</b>	<b>Páginas 47 a 50</b>
<b>7. Recomendaciones.....</b>	<b>Páginas 50 a 51</b>
<b>8. Propuesta de Texto articulado.....</b>	<b>Páginas 52 a 71</b>
<b>Anexo.....</b>	<b>Página 72</b>

## **1. Introducción.**

### *1.1. Encargo del Informe.*

El presente Informe de la Ponencia sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establece la ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, letras a), b), c) y d), y el artículo 12.4, letras a) y c), del Real Decreto 365/2007, de 16 de marzo, por el que se regula el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. (BOE nº 81, de 4 de abril), en relación con las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y de la Comisión Permanente de este Consejo.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, en sesión celebrada el 21 de julio de 2008, se constituyó la Ponencia sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establece la ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ponencia recibió como encargo la elaboración y presentación del Informe sobre el citado proyecto normativo, para lo cual se constituye el Grupo de Trabajo, cuya relación de componentes es la que figura en el Anexo al presente Informe.

El Grupo de Trabajo celebró dos reuniones, en la sede del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte (en adelante, MEPSYD): la primera, el jueves, 18 de septiembre y la segunda, el martes, 28 de octubre del presente año.

En la primera reunión, se determinó la organización y funcionamiento del Grupo, definiéndose los objetivos y el alcance de la tarea a realizar, así como el plan de trabajo, concretándose el calendario, la metodología de trabajo y los recursos. Los componentes del Grupo realizaron una primera valoración global del Proyecto de Real Decreto (en adelante RD) y un análisis inicial de las primeras aportaciones documentadas, adoptando finalmente una serie de acuerdos, compromisos y tareas.

En la segunda reunión, el Ponente realizó una presentación del documento de síntesis de las cuestiones estratégicas del Proyecto de RD, procediéndose a continuación al análisis y discusión sobre su contenido por el Grupo de Trabajo. Asimismo, el Ponente presentó un segundo documento con el vaciado de las aportaciones específicas al Proyecto de RD, el cual fue ampliamente analizado y discutido por los asistentes. Finalmente, como producto del estudio y debate sostenido durante la jornada, se formularon propuestas de conclusiones y recomendaciones finales, tras lo cual se levantó la sesión, no sin antes expresar el Ponente su agradecimiento a todos los miembros del Grupo de Trabajo, colaboradores e invitados a la sesión, por su generoso esfuerzo y su contribución a la Ponencia.

### *1.2. Metodología de elaboración.*

La metodología aplicada para la elaboración del Informe de la Ponencia se corresponde con un modelo de análisis comparativo y deductivo-inductivo, realizado a partir de las premisas o consideraciones básicas que constituyen el doble eje sobre el que pivota toda la reflexión y las propuestas del Informe, a saber:

- a. La plena asunción de las Enseñanzas Artísticas Superiores como un ámbito estratégico en el marco de la educación superior española.
- b. La completa integración de las Enseñanzas Artísticas Superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior.

Sobre este enfoque se desarrolla el estudio y valoración del Proyecto de RD, definiendo las claves de la ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores (en adelante, EEAASS), a partir de la comparación entre las directrices y exigencias establecidas para todas las enseñanzas superiores, en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior (en adelante, EEES), y las previsiones plasmadas en el Proyecto de RD. El desarrollo deductivo que se despliega a partir de las directrices y parámetros generales establecidos para el EEES, se complementa con el análisis inductivo que se realiza a partir del propio texto articulado del Proyecto de RD, en comparación igualmente con normas o disposiciones que establecen la ordenación de las enseñanzas superiores en España.

Esta metodología de elaboración y el enfoque empleado nos conducen, finalmente, a plasmar las conclusiones de todo el trabajo realizado en una propuesta de texto articulado que, con carácter integral y sistémico, pretende formalizar el conjunto de propuestas, aportaciones y sugerencias asumidas por la Ponencia, en coherencia con las premisas enunciadas anteriormente, referidas a la plena asunción de las EEAASS como un ámbito estratégico en el marco de la educación superior española y a su completa integración en el EEES.

Por tanto, hemos huido conscientemente de la pretensión de hacer análisis fragmentarios o demasiado atomizados, pero, sobre todo, sin vinculación con un enfoque central que aporte rigor, coherencia y carácter sistémico a cualquier propuesta que pueda formularse. En consecuencia, no realizaremos un análisis artículo a artículo o párrafo a párrafo, que pueda difuminar o desdibujar la necesidad y la exigencia de una ordenación efectiva e integral de las EEAASS en el EEES, sin perjuicio de que, para fundamentar nuestra posición, nos podamos detener, en ocasiones, a examinar con profundidad determinados capítulos, artículos o apartados del Proyecto de RD.

### *1.3. Estructura del Informe.*

El presente Informe de la Ponencia se estructura del siguiente modo:

En primer lugar, con la finalidad de aprehender la relevancia de la actual coyuntura histórica para las EEAASS en relación con su propio devenir, realizaremos un breve análisis de los antecedentes respecto a su ordenación y a la configuración de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas en la historia reciente de España.

En segundo lugar, al objeto de sentar las consideraciones básicas que servirán de soporte y fundamento al análisis y valoración del Proyecto de RD, se presentarán las premisas fundamentales en las que se asienta el presente Informe.

En tercer lugar, procederemos a realizar una valoración general del Proyecto de RD, tomando como referencia las consideraciones básicas referidas en el apartado anterior.

En cuarto lugar, abordaremos las consideraciones específicas sobre los aspectos que, a nuestro juicio, presentan un mayor calado y alcance, con el fin de ahondar en ellos de modo más completo y exhaustivo.

A continuación, redactaremos las conclusiones del Informe y formularemos las recomendaciones finales de la Ponencia.

En último lugar, presentaremos una propuesta de un nuevo texto articulado en el que pretendemos realizar la síntesis final de las aportaciones y propuestas que concretarán y perfilarán el contenido preciso de las conclusiones del Informe de la Ponencia.

Finalmente, ofreceremos una serie de anexos, entre los que se incluye la relación de miembros del Grupo de Trabajo de la Ponencia.

## **2. Antecedentes sobre la ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores y la configuración de los Centros Superiores en España.**

La ordenación de las EEAASS y el tratamiento otorgado a los Centros Superiores responsables de su impartición están jalonados por una serie de antecedentes históricos próximos, cuya trayectoria es necesario recordar para entender la relevancia del proyecto normativo objeto del presente Informe. Sin pretensión de exhaustividad, realizaremos un acercamiento a los hitos más significativos que se han producido tanto en relación con la ordenación de las EEAASS como en lo que respecta a la configuración del estatus jurídico-administrativo de los Centros Superiores en los que se inaparten.

### *2.1. Antecedentes en relación a la ordenación de las EEAASS.*

Un breve recorrido por tales antecedentes nos remonta inicialmente a la Ley Moyano, de 9 de septiembre de 1857, que contempla a las EEAASS por primera vez en un texto normativo, bajo el rótulo de “Bellas Artes”, enseñanzas que agrupa a la pintura, la

escultura, la arquitectura y la música y, dentro de esta última, a la música y la declamación.

Ya en el siglo XX, el primer rastro normativo lo encontramos en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa (en adelante, LGE), (BOE nº de 6 de agosto). La citada Ley estableció, hace casi cuatro décadas, la presencia de materias como la Plástica o la Música en las enseñanzas generales y propugnó la integración de las antiguas Escuelas de Bellas Artes, de los Conservatorios de Música y de las Escuelas de Arte Dramático en la Universidad, prefigurando con nitidez el carácter de educación superior de estas enseñanzas.

Así, la LGE, en su Disposición Transitoria segunda, apartado cuarto, establecía lo siguiente:

*“4. Las Escuelas Superiores de Bellas Artes, los Conservatorios de Música y las Escuelas de Arte Dramático se incorporarán a la Educación universitaria en sus tres ciclos, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.”*

Fruto de esta disposición, las Escuelas de Bellas Artes se integrarían posteriormente en la enseñanza universitaria, reconvertidas en Facultades de Bellas Artes, al contrario de lo que sucedería en el caso de los Conservatorios de Música y las Escuelas de Arte Dramático, centros de enseñanzas artísticas que por razones muy distintas no se incorporarían a la Universidad.

Con independencia del distinto resultado de esa previsión legal de integración de las EEAASS en la Universidad, este elemento representa el primer reconocimiento explícito del carácter de educación superior de las enseñanzas superiores de Música y de Arte Dramático, que merece ser destacado.

El siguiente precedente viene marcado por la promulgación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en adelante, LOGSE) (BOE nº 238, de 4 de octubre). Esta Ley Orgánica representó un hito normativo en relación con las enseñanzas artísticas, al ser entronizadas dentro del nuevo sistema

educativo como enseñanzas de régimen especial, de pleno derecho, agrupando a la música, la danza, las artes plásticas y el diseño y el arte dramático.

Por otra parte, la LOGSE refuerza la presencia de la música, la plástica y, en menor medida, de la danza y el teatro en la educación primaria y en la educación secundaria y posibilita un nuevo itinerario para la obtención del título de Bachiller en Música o Danza, para el alumnado que finalice los estudios del tercer ciclo del grado medio de estas disciplinas artísticas y las materias comunes del Bachillerato. Asimismo, crea la especialidad de Educación Musical dentro de los planes de estudio de Magisterio.

En lo que se refiere a las EEAASS, la LOGSE supone un nuevo avance normativo en la ordenación de estas enseñanzas, al otorgarles el carácter de estudios superiores y establecer la equivalencia de los Títulos superiores artísticos a los de Licenciado, en los casos de la Música, la Danza y el Arte Dramático, o Diplomado Universitario, en los casos de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y el Diseño.

Finalmente, la LOGSE insta a las Administraciones educativas a celebrar convenios con las universidades para la organización de estudios de tercer ciclo (Doctorado).

Estos elementos innovadores se reflejan en los artículos 42.3, 42.4, 43.1, 45.1, 45.2, 49.1, 49.2 y 49.3 de la LOGSE, cuya transcripción es la que sigue:

*Artículo 42.*

*3. Quienes hayan cursado satisfactoriamente el grado superior de dichas enseñanzas (música o danza) tendrán derecho al título superior en la especialidad correspondiente, que será equivalente a todos los efectos al título de Licenciado Universitario.*

*4. Las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores a que se refiere el apartado anterior.*

*Artículo 43.*

*1. Las enseñanzas de arte dramático comprenderán un solo grado de carácter superior, de duración adaptada a las características de estas enseñanzas.*

*Artículo 45.*

---

**INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES**



- 1. Quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático tendrán derecho al título superior de arte dramático, equivalente a todos los efectos al título de Licenciado Universitario.*
- 2. Las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores a que se refiere el apartado anterior.*

*Artículo 49.*

- 1. Los estudios correspondientes a la especialidad de conservación y restauración de bienes culturales tendrán la consideración de estudios superiores. Los alumnos que superen dichos estudios obtendrán el título de conservación y restauración de bienes culturales, que será equivalente, a todos los efectos, al título de Diplomado Universitario.*
- 2. Tendrán la consideración de estudios superiores las enseñanzas de diseño que oportunamente se implanten. Al término de dichos estudios se otorgará el título de diseño en la especialidad correspondiente, que será equivalente, a todos los efectos, al título de Diplomado Universitario.*
- 3. Asimismo se podrán establecer estudios superiores para aquellas enseñanzas profesionales de artes plásticas cuyo alcance, contenido y características así lo aconsejen.*

La aplicación de la LOGSE permitió, entre otros avances, la creación de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas inéditos como los de Diseño, Cerámica o Vidrio; la consolidación de las Escuelas Superiores de Arte Dramático y la separación de grados, por vez primera, en los Conservatorios de Música y de Danza, con la creación de Conservatorios Superiores de Música o de Danza, en los que sólo se imparte el grado superior de estas enseñanzas artísticas.

No obstante el importante impulso que representó la LOGSE respecto a las EEAASS, debemos subrayar al mismo tiempo su insuficiencia y su falta de ambición o, quizás, de perspectiva histórica, en relación con la necesidad de una ordenación de estas enseñanzas acorde con los requisitos y exigencias de la educación superior; con el status jurídico-administrativo de los Centros Superiores y con la configuración de sus cuerpos docentes.

Posteriormente, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, sobre participación, evaluación y gobierno de los centros docentes (en adelante, LOPEGC) (BOE nº 278, de 21 de noviembre) dedica una disposición adicional a los programas de investigación en los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, con el siguiente tenor literal:

---

***INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES***

*Disposición adicional cuarta. De los centros superiores de enseñanzas artísticas.*

*Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán los programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.*

Esta será la primera referencia normativa en un texto legal tanto al reconocimiento de la capacidad investigadora de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas como a la necesidad y la obligatoriedad de establecer programas de investigación vinculados a las disciplinas que constituyen las EEAASS.

Unos años más tarde, la Conferencia Sectorial de Educación, por acuerdo adoptado en su sesión ordinaria de 22 de diciembre de 1998, realiza el encargo de un dictamen sobre las Enseñanzas Artísticas en España, para cuya elaboración se nombra y constituye un Grupo de Trabajo que, en julio de 1999, presenta el informe titulado “*Las Enseñanzas Artísticas a examen. Evolución histórica, panorama actual y perspectivas.*”<sup>1</sup>

Por su interés y pertinencia con la finalidad del presente Informe, analizaremos algunos de sus contenidos más relevantes en relación con las EEAASS.

El mencionado dictamen aborda, con carácter general, una aproximación a la problemática de las enseñanzas artísticas, con una atención particular a las enseñanzas artísticas superiores. En relación con éstas, en su Capítulo IV, realiza un primer análisis de las EEAASS a través de una visión panorámica sobre su organización en las distintas áreas geográficas y de influencia cultural, existentes en la Unión Europea.

El dictamen analiza la configuración de las EEAASS en las áreas de influencia latina, anglosajona y germano-austriaca o centroeuropea, señalando las notables diferencias existentes entre las diversas áreas, en lo concerniente a muy variados aspectos tales como la estructura de la educación superior; la pertenencia administrativa de los centros; el tipo y la duración de los estudios; la legislación por la que se rigen las

---

<sup>1</sup> *Las Enseñanzas Artísticas a examen. Evolución histórica, panorama actual y perspectivas (Dictamen).* Conferencia Sectorial de Educación. Grupo de Trabajo. Julio, 1999.

EEAASS; los requisitos de admisión; la oferta de enseñanzas; las titulaciones o la formación del profesorado, entre otros aspectos.

No obstante, como denominador común a todos los sistemas de EEAASS en las diversas áreas de influencia analizadas, se encuentra el hecho de que tales enseñanzas conducen a la obtención de títulos superiores, universitarios o no.

En el Capítulo V del precitado dictamen, se presentan dos modelos organizativos diferentes para las EEAASS en España, se describen sus características y se analizan, en una primera aproximación, sus implicaciones y consecuencias. Tales modelos se definen del siguiente modo:

- a) Integración de las EEAASS y de los centros que las imparten en la Universidad.
- b) Organización de las enseñanzas de los Centros Superiores correspondientes en un ámbito autónomo propio de educación superior, situado fuera del marco universitario.

El análisis de las características de ambos modelos se centra en la estructura general de cada uno de ellos, en la organización y funcionamiento de los Centros, en la ordenación académica de las enseñanzas, de la creación artística y de la investigación y, finalmente, en el régimen del profesorado.

Como resultado de este estudio, el dictamen analiza las implicaciones y consecuencias de cada uno de los modelos mencionados.

Así, en relación con el referido a la integración en la Universidad, subraya, como principales consecuencias las siguientes:

- a) *La complementación de las leyes orgánicas vigentes en materia educativa universitaria y no universitaria.*
- b) *La plena normalización del valor académico y profesional de las enseñanzas y de sus títulos.*

---

**INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES**

- c) *La homologación de las estructuras organizativas de gestión y funcionamiento.*
- d) *La homologación del régimen del profesorado.*
- e) *La homologación del sistema de acceso de los alumnos.*
- f) *La elevación de la consideración social de las enseñanzas artísticas.*

En lo referente al modelo de organización autónoma superior. Las más importantes implicaciones y consecuencias, según el dictamen, serían las siguientes:

- a) *La complementación de las leyes orgánicas vigentes en materia educativa universitaria y no universitaria.*
- b) *La adecuación a la especificidad de estas enseñanzas y a su condición de estudios superiores.*
- c) *La adopción de un modelo de calidad común para todo el Estado dotado de la flexibilidad que requiere la organización territorial en Comunidades Autónomas.*
- d) *La articulación de una ordenación completa y coherente de enseñanzas superiores alternativas a la propiamente universitaria.*
- e) *La posible incidencia en la consideración social de las enseñanzas artísticas.*

El citado dictamen, en su Capítulo VI, arroja una serie de conclusiones en relación con las EEAASS, entre las que destacamos las siguientes:

...

*“4. Las enseñanzas artísticas superiores y los centros que las imparten precisan de una regulación específica en la que se articulen los diversos elementos fundamentales que las caracterizan. Dicha regulación debería establecerse mediante Ley Orgánica toda vez que, en su redacción, se habrán de completar o modificar Leyes Orgánicas como la LODE, la LOGSE, la LRU o la LOPEG.*

*5. La nueva regulación de las enseñanzas artísticas superiores y de los centros correspondientes debería incorporar sistemas de evaluación y de aseguramiento de la calidad con el objeto de garantizar el cumplimiento de los fines atribuidos por la ley a*

*estas enseñanzas y su rentabilidad social. Los procedimientos de provisión de plazas del profesorado deberían atender estos mismos criterios.”*

Entre las recomendaciones que recoge el mencionado dictamen, subrayamos la siguiente:

*“a) Habida cuenta de las características singulares de las Enseñanzas Artísticas Superiores, de los antecedentes históricos de carácter normativo y de su situación actual, se debería acometer una regulación específica de sus centros, mediante Ley Orgánica, de acuerdo con un modelo que consagrara un amplio grado de autonomía adecuado a su nivel superior sin perjuicio de los necesarios mecanismos de aseguramiento de la calidad y de control social.”*

Desde la Ponencia, queremos destacar la significativa importancia de este dictamen y de otros informes<sup>2</sup> que, a finales del pasado siglo, y con una distancia aproximada de una década desde la promulgación de la LOGSE (1990), de forma precursora y con una gran clarividencia, ponen en cuestión la ordenación de las EEAASS y el marco jurídico-administrativo en el que éstas se encontraban en la citada coyuntura, a partir de un análisis exhaustivo de la situación de las EEAASS en España, en comparación con las existentes en el marco de la Unión Europea. Como resultado de todo ello, los citados dictámenes se plantean el estudio de posibles modelos alternativos que, esencialmente, entronquen con la necesidad de dotar a las EEAASS de un marco regulador adecuado a la naturaleza y características singulares de estas enseñanzas y a su rango de educación superior.

Queremos poner especial énfasis en las conclusiones del dictamen referidas a la exigencia de establecer un marco jurídico propio y diferenciado para las EEAASS, con una regulación específica, del máximo rango legal, que incorpore sistemas de evaluación y aseguramiento de la calidad y que proporcione un alto grado de autonomía a los centros. Como puede comprobarse, estas conclusiones se corresponden, esencialmente, con algunas de las directrices establecidas para el EEES.

---

<sup>2</sup> *Informe sobre la conveniencia de promulgar una Ley Orgánica Reguladora de la Organización en Régimen de Autonomía de las Enseñanzas Superiores Artísticas en España.* Embid Irujo, Antonio. Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, 1997.

Curiosamente, el mismo año 1999, en el que se publica el dictamen sobre las enseñanzas artísticas, por encargo de la Conferencia Sectorial de Educación, se inicia el proceso de convergencia en el ámbito de la educación superior europea, con la Declaración de Bolonia, punto de partida de una trayectoria aún inacabada y que deberá tener su meta final en 2010.

Paradójicamente, en los últimos años del pasado siglo y los primeros del presente, en España se produce inicialmente una frustrante paralización y, posteriormente, una clara regresión en el proceso de transformación y desarrollo de las EEAASS, que alcanza su mayor exponente en la promulgación de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (en adelante, LOCE) (BOE nº 307, de 24 de diciembre). La LOCE representa además de un paréntesis normativo en relación con las enseñanzas artísticas, un claro retroceso y una página en blanco para las EEAASS. Salvo la desafortunada catalogación de las enseñanzas artísticas como “enseñanzas escolares de régimen especial”, esta Ley Orgánica omite cualquier referencia a la ordenación de las enseñanzas artísticas o a la configuración de los centros que las imparten.

Posteriormente, se publica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante, LOU) (BOE nº 307, de 24 de diciembre) que, al hacer referencia a otros centros docentes de educación superior, no universitarios, contempla la siguiente disposición adicional:

***DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.*** *De otros centros docentes de educación superior.*

*Los centros docentes de educación superior que, por la naturaleza de las enseñanzas que impartan o los títulos o diplomas que estén autorizados a expedir, no se integren o no proceda su integración o adscripción a una Universidad, conforme a los términos de la presente Ley, se regirán por las disposiciones específicas que les sean aplicables.*

Esta disposición, cuyo alcance comprende a los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, entre otros centros superiores, viene a refrendar el carácter de centros de educación superior, con independencia de cual sea su pertenencia administrativa.

Un evento de especial significación lo constituyó el Congreso Internacional de ACESEA que llevó por título "*Los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas y la reforma de las Enseñanzas Superiores en España*", celebrado en Murcia, en Enero de 2002<sup>3</sup>, en el que se abordaron diversas ponencias de gran interés sobre los modelos europeos de enseñanza artística superior; las enseñanzas artísticas y la universidad española; las administraciones educativas y los centros superiores de enseñanzas artísticas y sobre problemas y soluciones para los centros, enseñanzas y profesorado de la enseñanza artística superior en España, además de diversas comunicaciones.

No obstante este tipo de iniciativas, el período 1999-2004 puede considerarse un quinquenio bastante gris para las EEAASS, de parálisis casi absoluta, frente a la ebullición de los primeros años de puesta en marcha del EEES en el ámbito de las universidades. Una vez más, se aúnan en este caso el secular retraso que las EEAASS han experimentado históricamente, en lo referente a su desarrollo y transformación, junto a un síndrome mezcla de subordinación-subsidiariedad y de orfandad-minoría de edad respecto a las enseñanzas universitarias.

Finalmente, la más reciente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE) (BOE nº 106, de 4 de mayo), viene a consagrar las EEAASS como un conjunto de enseñanzas de educación superior, con identidad propia, cuya definición y desarrollo deberá hacerse en el marco de la convergencia europea y en el contexto del EEES.

La LOE, al establecer las EEAASS, determina que tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.

La LOE crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas. Dispone, igualmente, que la definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación

---

<sup>3</sup> Congreso Internacional de ACESEA "*Los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas y la reforma de las Enseñanzas Superiores en España*", celebrado en Murcia los días 17, 18, 19 y 20 de Enero de 2002

de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria.

De igual modo, la LOE determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.

En la definición a que se refiere el apartado anterior, se regularán las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artísticas superiores. Estos estudios conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado.

En relación con los centros superiores que han de impartir las EEAASS, la LOE los estudios superiores de música y de danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza y los de arte dramático en las escuelas superiores de arte dramático; los de conservación y restauración de bienes culturales en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales; los estudios superiores de artes plásticas en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente y los estudios superiores de diseño en las escuelas superiores de diseño.

Establece la LOE, asimismo, que las Comunidades Autónomas y las universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.

De otra parte, preceptúa que, asimismo, las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

Finalmente, la LOE dispone que los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.



Todos estos elementos novedosos en la ordenación de las EEAASS representan un nuevo y fuerte impulso, así como un espaldarazo definitivo a su futura ordenación, cuya naturaleza y características deberán acomodarse al EEES, en pie de igualdad con el resto de las enseñanzas superiores que constituyen el ámbito de la educación superior en España.

El análisis que hemos realizado de los antecedentes históricos próximos sobre la ordenación de las EEAASS nos conduce a visualizar una trayectoria vacilante y confusa, no exenta de altibajos, en el proceso de identificación y reconocimiento de unas enseñanzas que aún no han encontrado asiento definitivo.

Esa deriva en la ordenación de las EEAASS conjuga momentos de avance e impulso con momentos de parálisis y regresión, lo que se ha traducido históricamente en una ordenación inconclusa y notablemente retrasada respecto al entorno europeo, lo que sólo ha conllevado frustración y desánimo en el sector propio de estas enseñanzas.

La publicación de la LOE en 2006, en pleno proceso de convergencia en el ámbito de la educación superior europea, representa la más importante oportunidad – y diríamos que la última- para afrontar con garantías el reto histórico de transformar las EEAASS para integrarlas plenamente en el ámbito de la educación superior española, en el contexto del EEES. A juicio de la Ponencia, tal oportunidad histórica debe ser aprovechada convenientemente con el fin de conseguir el objetivo antes mencionado.

## *2.2. Antecedentes sobre la configuración de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas en España.*

En la larga historia de la creación y configuración de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, los precedentes más remotos los encontramos en el Real Conservatorio Superior de Música de Madrid (1830), centro del que se desgajarán con el tiempo la Real Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid (1952) y el Real Conservatorio de Danza (1991)

En 1913, la Diputación de Barcelona crea la Escola Catalana d'Art Dramatic, agregándose a los estudios iniciales de Declamación, en 1923, los de Escenografía y en 1934, los de Danza, configurándose de tal modo el embrión de lo que pasaría a ser el Institut del Teatre de Barcelona.

La Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Madrid tiene su origen en el Decreto 2415, de 16 de noviembre de 1961, mediante el cual se crea el Instituto de Restauración y Conservación de Obras y Objetos de arte, Arqueología y Etnología. A partir de los años setenta del pasado siglo, el centro adquiere autonomía propia como institución de formación.

Estos y otros tantos centros de enseñanzas artísticas superiores, homólogos a los primeros, nacen con una clara vocación de ser centros de excelencia, destinados a la educación artística superior. Esa finalidad básica de este tipo de centros se verá mediatizada por los avatares de la historia legislativa de España en materia de EEAASS de la cual hemos expuesto los hitos más importantes.

Con el desarrollo reglamentario<sup>4</sup> de la LOGSE, se establece una tipología de centros superiores que deben cumplir requisitos mínimos específicos en relación con una serie de parámetros tales como oferta mínima de especialidades, número de puestos escolares, instalaciones y condiciones materiales, requisitos de docencia o la relación numérica máxima profesor-alumno según el tipo de asignaturas.

Este desarrollo ha posibilitado la creación de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas más homogéneos en relación con los parámetros antes citados, al tiempo que ha facilitado la identificación de los Conservatorios de Música y de Danza, como centros exclusivos para la impartición de las enseñanzas superiores correspondientes, tras la separación y asignación de los grados elemental y medio de ambas disciplinas a los conservatorios elementales y/ profesionales respectivos.

---

<sup>4</sup> Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas artísticas. (B.O.E. nº 102, de 28 de abril)

A pesar de estos avances, la estructura y el estatus jurídico-administrativo, así como la organización y funcionamiento de estos Centros Superiores, ha seguido respondiendo a la configuración de centros de educación secundaria, con importantes limitaciones y obstáculos para ajustar el modelo de enseñanza artística superior al modelo de los centros superiores que son responsables de su impartición.

En este contexto, en los últimos cinco años han surgido distintas iniciativas administrativas con la finalidad de superar esta contradicción sistémica. Diversas Comunidades Autónomas han desarrollado leyes territoriales novedosas, que se dirigen al establecimiento de una estructura jurídico-administrativa propia de las EEAASS en sus respectivos ámbitos de gestión. Algunos ejemplos en esta línea son los siguientes:

En 2003, se publica la Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón. (BOA nº 43, de 11 de abril y BOE nº 109, de 7 de mayo). La citada Ley crea el Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores (en adelante, IAEAS), con el carácter de organismo autónomo, adscrito al Departamento responsable de Educación, dotado de personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar, patrimonio propio y de los medios personales, económicos y materiales necesarios, con la finalidad de organizar, en régimen de autonomía, la actividad educativa atribuida a la Comunidad Autónoma de Aragón por el ordenamiento jurídico vigente en el ámbito del grado superior de las enseñanzas artísticas.

La Ley aragonesa establece, entre otros preceptos, la propia organización del IAEAS; su régimen de personal y económico-financiero; los principios sobre la organización y el funcionamiento de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas y la creación del Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas.

En 2003, se promulga la Ley 8/2007, de 2 de marzo, de la Generalitat, de Ordenación de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas y de la creación del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana (DOGV nº 5466, de 8 de marzo y BOE nº 85, de 9 de abril). En relación con el objeto de esta Ley, reproducimos su artículo primero:

*Artículo 1*

---

**INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES**

## *Objeto*

*1. El objeto de la presente ley es la ordenación de los centros públicos que imparten enseñanzas artísticas superiores y la creación de una entidad autónoma que organice, en régimen de autonomía, las Enseñanzas artísticas superiores en la Comunitat Valenciana.*

*2. Dicha ordenación se inserta en el contexto europeo de la formación superior y en colaboración con el sistema universitario valenciano, y se enmarca en las atribuciones que en materia de educación confiere el ordenamiento jurídico vigente a la Generalitat en el ámbito del grado superior de las enseñanzas artísticas.*

*3. A estos efectos, tienen la condición de enseñanzas artísticas superiores los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, así como cuantas otras tuviesen dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación.*

El Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana (ISEACV), se crea como entidad autónoma de carácter administrativo, adscrito a la conselleria competente en materia de universidades y formación superior, estará dotado de personalidad jurídica propia, autonomía económica y administrativa, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

En relación con los objetivos, el artículo 3 de la Ley valenciana establece lo siguiente:

### *Artículo 3*

#### *Objetivos*

*La creación del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana tiene como objetivos primordiales:*

*a) La adecuación de las enseñanzas artísticas superiores a las exigencias y peculiaridades propias de la formación superior.*

*b) El fomento y desarrollo de la autonomía académica, de organización y de gestión a los centros superiores de enseñanzas artísticas.*

*c) Facilitar y favorecer la coordinación entre los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores con el sistema universitario de la Comunitat Valenciana.*

*d) El establecimiento de fórmulas de colaboración con las Universidades valencianas, y de otros ámbitos geográficos, y con otros centros superiores de enseñanzas artísticas, y, en especial, en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.*

*e) El impulso hacia un mayor reconocimiento y prestigio social de las enseñanzas artísticas superiores y de las titulaciones que con ellas puedan alcanzarse.*

*f) La contribución a un mayor desarrollo de la cultura en la Comunitat Valenciana.*

---

**INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES**

- g) *Potenciar la mejora de la calidad de la oferta formativa en este campo.*
- h) *Potenciar la incorporación de nuevas tecnologías en los estudios artísticos.*
- i) *Promover y favorecer el intercambio de profesores y alumnos de los centros superiores de enseñanzas artísticas fuera de la Comunitat Valenciana.*

En lo que se refiere a las funciones del ISEACV, el artículo 4 de la citada Ley establece lo siguiente:

#### **Artículo 4**

##### *Funciones*

*Son funciones propias del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana las siguientes:*

- a) *Impulsar y ejecutar las fórmulas de colaboración necesarias con las Universidades de la Comunitat Valenciana, con la finalidad de compartir recursos, servicios y organización en las enseñanzas comunes, así como de otros ámbitos geográficos.*
- b) *Establecer la oferta de programas de postgrado oficial en los centros de enseñanzas artísticas superiores y, en su caso, los programas conjuntos con las universidades valencianas, incluyendo el título oficial de doctorado.*
- c) *Facilitar el acceso de los alumnos y titulados en enseñanzas artísticas de grado superior a estudios complementarios y de perfeccionamiento profesional.*
- d) *Fijar las líneas de investigación relacionadas con las diferentes enseñanzas artísticas superiores.*
- e) *Favorecer la coordinación con otras administraciones públicas, promoviendo iniciativas y colaborando con ellas mediante los oportunos convenios. En particular, el Instituto procurará la suscripción de convenios con institutos de cultura e investigación.*
- f) *Fomentar el ejercicio efectivo de la participación de alumnado, profesorado, y personal de administración y servicios en el funcionamiento y gobierno de los centros superiores de enseñanzas artísticas.*
- g) *Potenciar y difundir las enseñanzas artísticas superiores dentro y fuera de la Comunitat Valenciana.*
- h) *Colaborar con el Consejo Valenciano de Universidades y Formación Superior en las materias relacionadas con las enseñanzas artísticas superiores.*
- i) *Cualesquiera otras iniciativas y acciones tendentes a la consecución de sus fines.*

La Ley valenciana establece, además, entre otras disposiciones, las relativas a la organización y el gobierno del ISEACV, a su personal y a su régimen económico-financiero; a la adscripción de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas al ISEACV, el gobierno de estos centros, su autonomía de gestión y la evaluación de la actividad docente e investigadora.

A finales de 2007 el Parlamento andaluz aprueba la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (BOJA nº 252, de 26 de diciembre de 2007 y BOE nº 20, de 23 de enero de 2008).

En su Título II, Capítulo VI, Sección III, dedicada a las Enseñanzas Artísticas Superiores, esta Ley de Educación andaluza establece los principios generales de las EEAASS; la denominación de los centros; sus órganos de gobierno y, finalmente, la creación del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

En la Sección IV del mismo Capítulo y Título, la mencionada Ley regula la creación del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, su naturaleza, fines, objetivos y funciones; sus órganos de gobierno y dirección; el régimen jurídico de sus actos, su régimen económico y financiero y de personal, así como lo referente a los estatutos ya la constitución efectiva del Instituto.

En lo concerniente a la creación y la naturaleza del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, en los artículos 92 y 93 de la citada Ley se establece lo siguiente:

**Artículo 92.** *Creación del Instituto.*

- 1. Se crea, con la denominación de Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, una agencia administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, a la que le corresponde ejercer en el ámbito de la Comunidad Autónoma las funciones establecidas en la presente Ley.*
- 2. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores se adscribe a la Consejería competente en materia de educación.*

**Artículo 93.** *Naturaleza del Instituto.*

- 1. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores gozará de personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.*
- 2. La organización y el funcionamiento del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores se ajustarán a la presente Ley, a sus estatutos y a las demás disposiciones que le sean de aplicación.*
- 3. Los centros superiores de enseñanzas artísticas de titularidad de la Junta de Andalucía quedarán adscritos al Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

En lo relativo a sus fines y objetivos, así como a sus funciones, los artículos 94 y 95 de la ley andaluza disponen lo siguiente:

**Artículo 94. Fines y objetivos del Instituto.**

*El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores tendrá los siguientes objetivos:*

- a. Promover las enseñanzas artísticas superiores, a través de los centros docentes dependientes o adscritos al mismo.*
- b. Garantizar las mejores condiciones de calidad de las enseñanzas artísticas superiores.*
- c. Contribuir a la mejora de la actividad cultural en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

**Artículo 95. Funciones del Instituto.**

*Para el desarrollo de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, corresponden al Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores las siguientes funciones:*

- a. Ejercer la actividad educativa en el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores.*
- b. Impulsar el reconocimiento social y profesional de las enseñanzas artísticas superiores.*
- c. Proporcionar una mayor autonomía pedagógica, organizativa y de gestión a los centros superiores de enseñanzas artísticas.*
- d. Mejorar la coordinación de las enseñanzas artísticas superiores con los restantes grados y niveles de las enseñanzas artísticas, especialmente con las de carácter profesional.*
- e. Establecer mecanismos y procedimientos de colaboración de los centros superiores de enseñanzas artísticas con el sistema universitario andaluz, especialmente en lo relativo a las enseñanzas de postgrado.*
- f. Impulsar y coordinar la investigación en relación con las enseñanzas*
- g. Facilitar el acceso del alumnado de los centros superiores de enseñanzas artísticas a estudios complementarios de perfeccionamiento profesional y programas educativos internacionales.*
- h. Gestionar los recursos humanos adscritos a los centros superiores de enseñanzas artísticas, incluida la formación del profesorado.*
- i. Gestionar el acceso a los centros superiores de enseñanzas artísticas.*
- j. Potenciar la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación en las enseñanzas artísticas superiores.*
- k. Difundir las enseñanzas artísticas superiores.*
- l. Colaborar con el Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.*

En síntesis, puede concluirse que las tres leyes autonómicas comentadas convergen en el establecimiento de un marco jurídico-administrativo propio (los Institutos autonómicos de Enseñanza Artísticas Superiores), como entidades administrativas autónomas para organizar y gestionar, en régimen de autonomía, las EEAASS, dotadas de personalidad jurídica propia, autonomía económica y administrativa, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, las tres normas autonómicas citadas coinciden sustancialmente en los objetivos, fines y funciones de los Institutos de EEAASS, así como en lo establecido en relación con su gobierno y dirección, su régimen económico-financiero y de personal, proyectando una organización administrativa y económica sólida que soporte la gestión y administración de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas.

De igual modo, confluyen básicamente en el tratamiento normativo dado a los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, como centros con autonomía de gestión, capacidad para establecer convenios y relaciones institucionales plurales y capacidad para investigar. Asimismo, coinciden en la exigencia de la necesaria evaluación de la capacidad docente e investigadora de los Centros Superiores.

En consecuencia, podría afirmarse que, en paralelo a la evolución de la ordenación de las EEAASS en España, se han ido produciendo, especialmente en estos últimos años, movimientos e iniciativas encaminadas a armonizar el binomio enseñanzas superiores – centros superiores, con la finalidad de construir instituciones docentes superiores acordes con las enseñanzas que imparten.

## **2. Consideraciones preliminares.**

En primer lugar y previo a cualquier otra consideración, la Ponencia desea expresar su valoración positiva sobre la decisión adoptada por el MEPSYD, en el sentido de abordar la elaboración y aprobación de un Proyecto de Real Decreto como el propuesto, que debe servir de marco normativo común a todas las Enseñanzas Artísticas Superiores (EEAASS), dotando de la adecuada coherencia interna, rigor sistémico y proyección social a este ámbito de la educación superior española.

Antes de proceder a formular un primer análisis y valoración general del Proyecto de Real Decreto, entendemos que es necesario exponer dos consideraciones previas que la Ponencia estima como elementos clave para poder desarrollar la argumentación que sostiene las propuestas, las conclusiones y recomendaciones que se vierten en el presente Informe.

Los ejes sobre los que plantearemos estas consideraciones que definimos como preliminares son el de la configuración de las Enseñanzas Artísticas Superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior y el de su encaje en el marco de la educación superior española.

*Las Enseñanzas Artísticas Superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior.*

**INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES**



La creación de un Espacio Europeo homogéneo antes de 2010 es uno de los objetivos de la Unión Europea (en adelante, UE). La finalidad última de este propósito pasa por la creación de un sistema educativo de calidad y el incremento de la competitividad a nivel internacional, facilitando la movilidad de estudiantes y docentes. Para ello se precisa, básicamente, una estructura de titulaciones y de créditos, armónica, enfocada a equilibrar el dipolo enseñanza (docentes)-aprendizaje (alumnos) y a facilitar una rápida inserción de los estudiantes en el mercado laboral.

Las primeras acciones de la UE para este cometido empezaron con los programas ERASMUS (1989-1994) y SÓCRATES/ERASMUS (1995-2006), de movilidad de estudiantes. Algunos de los resultados de su aplicación evidenciaron la necesidad de encontrar un sistema adecuado de equivalencias y reconocimiento de estudios, lo que motivó la creación del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos o ECTS.

La oficialización de estas iniciativas empezó con la *Declaración de la Sorbona* (1998), en la que Francia, Alemania, Italia y Reino Unido proponían la necesidad de promover la convergencia entre los sistemas nacionales de educación superior. En 1999, los Ministros de Educación de 29 países europeos -estados miembro de la UE y países de próxima adhesión- firmaron la *Declaración de Bolonia* (19 de junio) para la creación y desarrollo armónico del citado **Espacio Europeo de Enseñanza Superior (EEES)**, antes de 2010.

Posteriormente, en Salamanca, la *Convención de Instituciones Europeas de Enseñanza Superior* realizó una declaración en la que se incide en la autonomía universitaria y la evaluación de la calidad. Esta declaración iba dirigida a los ministros de educación europeos, reunidos en Praga el 19 mayo de 2001. En la capital checa, 32 países europeos ratificaron los objetivos de Bolonia, con la mirada puesta en evaluar los avances realizados en la siguiente reunión de Berlín, del 18 y 19 de septiembre 2003. En la reunión de Bergen (19 y 20 de mayo de 2005), los ministros de los diferentes países analizaron las acciones desarrolladas hasta la fecha y establecieron las directrices oportunas para que el EEES esté implantado en el 2010. De igual forma, los ministros responsables de la Educación Superior de los países que participan en el Proceso de  
***INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES***

Bolonia, se reúnen posteriormente en Londres (18 de mayo de 2007) para verificar los progresos desde la reunión celebrada en Bergen en 2005.

En este encuentro se constatan los avances de los dos últimos años que han acercado significativamente a la materialización del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). Sobre la base del rico y variado patrimonio cultural europeo se está desarrollando un EEES basado en la autonomía institucional, la libertad académica, la igualdad de oportunidades y los principios democráticos, lo que facilitará la movilidad, aumentará la empleabilidad y fortalecerá el atractivo y la competitividad de Europa.

Mirando hacia el futuro, se admite que, en un mundo en transformación, habrá una necesidad permanente de adaptación de los sistemas de educación superior, para garantizar que el EEES mantenga la competitividad y responda con eficacia a los retos de la globalización. A corto plazo, se aprecia en su justa medida que llevar a cabo las reformas de Bolonia constituye una tarea trascendente que requiere del apoyo y el compromiso permanente de todos los participantes en el proceso. Se reitera el compromiso de aumentar la compatibilidad y la comparabilidad de los sistemas de educación superior, al tiempo que se respeta su diversidad y se reconoce el importante papel ejercido por las Instituciones de Educación Superior en el desarrollo de las sociedades, fundado en sus tradiciones como Centros de enseñanza y de investigación, en su creatividad y en la transferencia de conocimiento, así como su papel esencial en la definición y transmisión de los valores sobre los que se han construido dichas sociedades.

Como es sabido, la Declaración de Bolonia incluye seis objetivos principales:

1. La adopción de un sistema comprensible y comparable de titulaciones, con la implantación de un Suplemento al Título (Diploma Supplement)

2. La adopción de un sistema basado esencialmente en dos niveles principales, grado y postgrado. El acceso al segundo requerirá la superación de los estudios del primero, con una duración mínima de 3 años. El grado obtenido después del primer nivel será relevante para el mercado de trabajo europeo con un apropiado nivel de

***INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES***

cualificación. El segundo deberá conducir al grado de master y/o doctorado como en muchos países europeos.

3. El establecimiento de un sistema de créditos ECTS como el medio más adecuado para promover una amplia movilidad de estudiantes.

4. El fomento de la movilidad mediante la superación de los obstáculos que impiden el efectivo ejercicio de la libre circulación.

5. La promoción de la cooperación europea en las garantías de calidad.

6. La promoción de la necesaria dimensión europea en la enseñanza superior.

El primer aspecto en el que se está avanzando para la construcción del EEES (los trabajos comenzaron antes incluso de la firma de la Declaración de Bolonia) es la creación del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos, el ECTS. Este sistema debe implicar métodos comunes de medida y evaluación del aprendizaje en la UE.

En el ámbito de la aplicación de los ECTS, actualmente hay estados que los han adoptado completamente (Italia, Alemania, Francia, Irlanda y Bélgica entre otros); estados en los que sus créditos coinciden conceptualmente con los ECTS (Reino Unido, Suecia, Finlandia y Noruega, entre otros); estados en los que su sistema no coincide con los créditos europeos, entre los que se encuentra España y, finalmente, países sin sistema de créditos, principalmente los de próxima adhesión a la UE.

Para adecuar la legislación de las Enseñanzas Superiores Españolas al EEES, el Gobierno español, a través del MEPSYD, comienza en el 2001 la adaptación de las Enseñanzas Universitarias promulgando la Ley Orgánica de Universidades (LOU, 25/12/2001), que posteriormente modificará la LEY ORGÁNICA 4/2007, de 12 de abril. Desde este momento se aprueban una serie de decretos que regulan uno a uno los aspectos que son requeridos para la convergencia en el EEES en 2010:

- REAL DECRETO 1282/2002, de 5 de diciembre, por el que se regula el Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas.
- REAL DECRETO 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título.
- REAL DECRETO 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- REAL DECRETO 1272/2003, de 10 de octubre, por el que se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- REAL DECRETO 1504/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria.
- REAL DECRETO 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

En lo concerniente al desarrollo normativo de la LOE en el ámbito de las Enseñanzas Artísticas Superiores, se ha publicado la siguiente normativa:

- REAL DECRETO 365/2007, de 16 de marzo, por el que se regula el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.
- ORDEN ECI/1687/2007, de 4 de junio, por la que se nombran los consejeros del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

En la actualidad el MEPSYD trabaja en la aprobación de los Reales Decretos que deben ajustar las estructuras, funcionamientos y prestaciones de las Enseñanzas Superiores Artísticas al EEES de igual forma que la Universidad y el resto de instituciones de educación superior europeas. El Proyecto de RD objeto del presente Informe deberá ser la norma marco que establezca la ordenación general de las EEAASS en el contexto del EEES.

## *2.2. Las Enseñanzas Artísticas Superiores en el marco de la educación superior española.*

En el caso de las Enseñanzas Artísticas Superiores, el MEPSYD comienza su adaptación al EEES, con la aprobación de la LEY ORGÁNICA 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

La LOE determina claramente el carácter de educación superior de las EEAASS, enmarcándolas en el EEES y estableciendo que su ordenación deberá cumplir con las directrices y los objetivos fijados a partir de la Declaración de Bolonia de 1999.

Así, ya en su Preámbulo, se puede leer el siguiente párrafo en este sentido:

*“...Por otro lado, establece las denominadas enseñanzas artísticas superiores, que agrupan los estudios superiores de música y danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño. **Estas últimas enseñanzas tienen carácter de educación superior y su organización se adecua a las exigencias correspondientes, lo que implica algunas peculiaridades en lo que se refiere al establecimiento de su currículo y la organización de los centros que las imparten.**”*

Ahondando en esta consideración, el artículo 3.5. de la LOE dispone lo siguiente:

*“5. La enseñanza universitaria, **las enseñanzas artísticas superiores**, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior **constituyen la educación superior**”.*

En coherencia con este precepto, en el artículo 46.2. se establece lo siguiente:

*“2. **La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo** y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria.”*

Finalmente, el artículo 58.1. de la citada Ley Orgánica otorga al Gobierno la competencia para la definición de la estructura y contenido básicos de los diferentes estudios de las EEAASS:

**“1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.”**

El propio texto del Proyecto de Real Decreto recoge en distintos apartados la ubicación e integración de las EEAASS en el EEES. Algunos ejemplos son los siguientes:

Preámbulo:

**“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en sus artículos 54 a 58 las enseñanzas artísticas superiores. Además el artículo 46.2 de la Ley establece que la definición de contenidos de las enseñanzas artísticas superiores se hará en el contexto de la educación superior española en el marco europeo...”**

**“Las enseñanzas artísticas superiores se ubican en el Espacio Europeo de Educación Superior, según el cual estas deben fundamentarse en la adquisición de competencias por parte del alumnado, en la aplicación de una nueva metodología de aprendizaje, y en la adecuación de los procedimientos de evaluación. Como consecuencia, se propone que la unidad de medida que refleja los resultados del aprendizaje y el volumen de trabajo realizado por el estudiante sean los denominados créditos europeos (ECTS) y se garantizará la movilidad del alumnado posibilitando la obtención del Suplemento Europeo al Título. “**

**“Artículo 1. Objeto**

**1. Este real decreto tiene por objeto desarrollar la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y de conformidad con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior. “**

En consonancia con todos estos preceptos, la primera consideración a realizar podría sintetizarse del siguiente modo:

### **1ª CONSIDERACIÓN:**

*Las EEAASS constituyen un ámbito definido de la educación superior española y como tal su ordenación y desarrollo debe realizarse en el contexto de la educación superior española en el marco europeo, adoptando los objetivos y directrices fijados para la configuración del EEES.*

La Ponencia entiende que esta consideración primera es clave y fundamental para la finalidad que pretende el Proyecto de RD objeto del presente Informe, cual es el establecimiento de la ordenación general de las EEAASS en España. Y lo es porque las

EEAASS sólo pueden ser entendidas en el marco europeo que determina el EEES, al igual que ocurre con estas mismas enseñanzas superiores en el resto de la Unión Europea.

Teniendo en cuenta la ordenación de las enseñanzas superiores en el EEES, el reconocimiento explícito que hace la LOE de las EEAASS, al considerarlas como enseñanzas de educación superior ubicadas en el marco del EEES y el desarrollo de su ordenación en el texto del Proyecto de Real Decreto, parece claro el modelo al que se debe ajustar la futura ordenación de las EEAASS, tanto desde un enfoque sistémico como estrictamente jurídico.

En este nivel del estudio, y en lo que se refiere a esta cuestión, parece razonable, por tanto, formular la segunda última consideración:

## **2ª CONSIDERACIÓN:**

*La ordenación de las EEAASS debe sustentarse en la presencia de dos niveles: un primer nivel o de Grado, que comprenderá a las enseñanzas superiores de primer ciclo y un segundo nivel, comprensivo de las enseñanzas de Postgrado, que abarcará los estudios de segundo ciclo, correspondientes al Máster y los de tercer ciclo o de Doctorado. Los estudios de Grado tendrán como objetivo lograr la capacitación de los estudiantes para integrarse directamente en el ámbito laboral europeo con una cualificación profesional apropiada; los estudios de segundo ciclo estarán dedicados a la formación avanzada y conducente a la obtención del título de Máster, y los estudios del tercer ciclo, conducente a la obtención del título de Doctor, representarán el nivel más elevado en la educación superior artística.*

*En conclusión, resulta necesario sostener que las EEAASS conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se estructuran en tres ciclos denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado*

### **3. Valoración general del Proyecto.**

Tras la lectura y el estudio de la abundante documentación recibida por esta Ponencia, en la que se vierten todo tipo de análisis, observaciones, sugerencias y propuestas en torno al Proyecto de RD de ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores, es posible detectar algunas grandes cuestiones que, además de ser comunes a todas o a la gran mayoría de las aportaciones realizadas, tienen, a nuestro juicio, la característica básica de constituir factores críticos, de carácter estratégico, para la futura ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores.

En un intento de focalizar aquellos aspectos que, a priori, pueden tener un mayor calado y una influencia decisiva en la redacción final del proyecto de RD hemos seleccionado los siguientes:

1. La ordenación de las EEAASS y su relación con las titulaciones y sus denominaciones.
2. La configuración completa de los estudios de Postgrado: La inclusión del 3º ciclo. Doctorado.
3. El papel de la investigación en las EEAASS.
4. El sistema de reconocimiento y transferencia de créditos en las EEAASS.
5. La evaluación y la calidad de las EEAASS.
6. La autonomía de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas.

Analizado globalmente el Proyecto de RD, la Ponencia realiza la siguiente valoración general:

Se valora positivamente la intención de dotar a las EEAASS de una ordenación coherente, que sirva de marco general para el desarrollo posterior de los planes de estudio de cada una de las disciplinas. Por el contrario, se estima que, en relación con su objeto y contenido específico, el proyecto adolece gravemente de aspectos esenciales a la configuración de las EEAASS como ámbito de la educación superior española en el Espacio Europeo de Educación Superior. Tales carencias o insuficiencias están



relacionadas con los aspectos enunciados anteriormente y que consideramos centrales en el Proyecto de Real Decreto, por lo que, desde esta perspectiva, el Proyecto de RD en su redacción actual no puede ser asumido por la Ponencia.

En una primera aproximación panorámica, podemos señalar los principales elementos deficitarios en relación con los citados aspectos:

*a) La ordenación y definición de los dos niveles y de los tres ciclos de las EEAASS, como ámbito de educación superior y su relación con las titulaciones a las que conducen.*

La Ponencia entiende que es necesaria una mayor claridad, rigor y precisión en la definición de la estructura de las EEAASS, en la caracterización y denominación de los diversos ciclos, atendiendo a su distinta naturaleza y finalidad y, por último, en la definición y denominación de las titulaciones a las que conducen.

*b) La configuración completa de los estudios de Postgrado: La inclusión del 3º ciclo: Doctorado.*

La Ponencia estima que la ausencia o exclusión del Doctorado y de su configuración como estudio de Postgrado en las EEAASS representa una clara desviación de los objetivos de Bolonia y de las directrices establecidas para la configuración del EEES, en que se inserta toda la educación superior española. Además de una omisión clamorosa, significa una mutilación inaceptable en la ordenación de las EEAASS.

*c) Las denominación de las titulaciones superiores a las que conducen cada uno de los ciclos de las EEAASS.*

La Ponencia considera prioritario y fundamental que las titulaciones genéricas y específicas a las que conduzcan las EEAASS en sus diversos ciclos coincidan con las establecidas en el EEES, sean perfectamente identificables como títulos superiores idénticos o asimilados a los universitarios, con el mismo rango, valor y efectos y que así

puedan ser percibidos claramente por las comunidades académicas de las EEAASS y, sobre todo, por la sociedad española que es su destinataria.

*d) El papel fundamental de la investigación en las EEAASS.*

El artículo 58.6 de la LOE establece que... “*Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias*”.

La Ponencia considera que la ausencia en el Proyecto de Real Decreto de referencias claras y concretas al papel de la investigación en las EEAASS, representa otra de las omisiones significativas que debe ser subsanada en el texto definitivo, con el fin de enfocar la ordenación de estos estudios superiores artísticos desde las directrices establecidas para el EEES.

Como ha quedado demostrado, la investigación y los estudios de Doctorado son herramientas fundamentales para dotar de competitividad a las enseñanzas artísticas superiores en el EEES.

Además de la necesidad de fomentar la creación y puesta en marcha de programas de investigación propios de las distintas disciplinas, en las EEAASS debe abrirse el espacio para la investigación artística, en las líneas de creación e interpretación y en áreas o ámbitos “performativos”<sup>5</sup>.

Además de lo señalado en relación con estos aspectos centrales, existen otros que, sin carecer de importancia, son de carácter más específico, tales como el reconocimiento y transferencia de créditos en las EEAASS; la movilidad de titulados, estudiantes y profesorado; la evaluación y la calidad de las EEAASS o la autonomía de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, que abordaremos con mayor extensión en el apartado siguiente de este Informe.

---

<sup>5</sup> Denominación encontrada en Zaldívar Gracia, Álvaro, en su trabajo; *Las enseñanzas musicales y el nuevo Espacio Europeo de Educación Superior: el reto de un marco organizativo adecuado y la necesidad de la investigación creativa y “performativa”*. ISSN 0213 8646. Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado, 19(1) (2005).

## **4. Consideraciones de carácter específico.**

En el presente apartado trataremos de exponer, con mayor extensión y profundidad, el análisis y valoración de todos los elementos que la Ponencia considera necesaria su revisión y, en su caso, modificación, así como los argumentos que sustentan las propuestas alternativas que se formulan.

### *4.1. La ordenación de las EEAASS: niveles, ciclos y titulaciones.*

#### 4.1.1. Respecto de la ordenación de las EEAASS en el Espacio Europeo de Educación Superior.

Partiendo de los objetivos de la Declaración de Bolonia y del proceso de convergencia que confluye en la creación del EEES, la ordenación de las enseñanzas superiores europeas, como ya se ha señalado anteriormente, se basa en la existencia de dos niveles claramente diferenciados: un primer nivel o de Grado, que comprende a las enseñanzas superiores de primer ciclo y tiene como objetivo lograr la capacitación de los estudiantes para integrarse directamente en el ámbito laboral europeo con una cualificación profesional apropiada; un segundo nivel, comprensivo de las enseñanzas de Postgrado, que integra el segundo ciclo de estudios, dedicado a la formación avanzada y conducente a la obtención del título de Máster, y el tercer ciclo, conducente a la obtención del título de Doctor, que representa el nivel más elevado en la educación superior.

De otra parte, lo referido anteriormente respecto a lo dispuesto en la LOE y lo previsto en el propio texto del Proyecto de RD señalan al marco europeo establecido en el EEES como el referente básico para definir la ordenación de las EEAAS en el contexto español.

No obstante, paradójicamente, este mandato legal, acorde con la primera consideración antes expuesta, tropieza con el tratamiento dado a la ordenación de las EEAASS en el Proyecto de RD, en lo que se refiere a la no consideración de las enseñanzas del primer ciclo como enseñanzas de Grado, a la tipificación de los estudios de Máster y a la ausencia u omisión del tercer ciclo, correspondiente a las enseñanzas de Doctorado.

Analicemos detenidamente estos aspectos que, a juicio de la Ponencia, son elementos centrales definitorios de la estructura general de las EEAASS.

*Enseñanzas artísticas superiores de 1º ciclo: estudios de Grado.*

Contrariamente a lo establecido en el EEES, el Proyecto de RD no contempla, en ninguno de sus preceptos, la consideración de las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación superior artística como enseñanzas de Grado, lo que, a juicio de la Ponencia, representa, además, un contrasentido con lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LOE, que transcribimos a continuación:

*“2. En la definición a que se refiere el apartado anterior, se regularán las condiciones para la oferta de **estudios de postgrado** en los centros de enseñanzas artística superiores. Estos estudios conducirán a títulos equivalentes, todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado.”*

Al prever la regulación de las condiciones para la oferta de estudios de postgrado, la LOE está reconociendo implícitamente la naturaleza de los estudios artísticos superiores previos a ese nivel como estudios de grado.

Denominar a los estudios superiores de primer ciclo como “estudios superiores”, como se contempla en el artículo 8 del Proyecto de RD significa asignar una denominación genérica (“estudios superiores”) a otra que debe tener un carácter específico, como elemento integrante de la primera, o expresado de otro modo, representa nombrar a la parte por el todo.

Esta apreciación nos conduce a proponer que la denominación de los estudios superiores correspondientes al primer ciclo de las EEAASS sea la de *estudios de Grado* o, en su

defecto, *estudios superiores de Grado*, debiendo aplicarse en todo el texto del Proyecto de RD.

*Enseñanzas artísticas superiores de 2º ciclo: estudios de Máster.*

En lo que se refiere a las enseñanzas de 2º ciclo, el proyecto de RD contempla, en sus artículos 8 y 10 y en todo el Capítulo IV, las enseñanzas de “Máster Artístico”. Como finalidad de estas enseñanzas señala *la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.*

No obstante, la adjetivación de la denominación genérica de estas enseñanzas superiores en el marco europeo, con el apelativo de “Artístico”, no es compartida por la Ponencia, en consonancia con la opinión unánime mostrada por el Grupo de Trabajo, por cuanto puede propiciar la confusión y otras disfunciones en la denominación de los títulos a los que conducen, además de inducir a una suerte de devaluación de estos propios estudios superiores, al diferenciarlos así de otros estudios de Máster, de carácter oficial.

En este sentido, debemos exponer el caso específico de los estudios superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales en relación tanto con la denominación del segundo ciclo de los estudios superiores como con la denominación de la propia titulación a la que conducen.

En efecto, como señala el propio sector de las Escuelas Superiores de Conservación y Restauración, en alguna de sus aportaciones, *“...la denominación “Master Artístico” presenta graves problemas para los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, e incluso los de Diseño, que corresponden a disciplinas que en el ámbito profesional tienen un alto componente técnico más que artístico, propiamente dicho.*

*Aunque los orígenes de la restauración aparecen ligados al mundo artístico, este enfoque se ha quedado obsoleto y ha sido superado ampliamente. En este sentido, debe tenerse en cuenta que ni siquiera el objeto de estudio de la conservación y restauración*

*tiene que ser necesariamente una obra de arte, ya que el concepto de “bien cultural” es mucho más amplio.*

*De ello se infiere que las denominaciones y contenidos de los futuros Máster de Conservación y Restauración de Bienes Culturales no podrán ser acordes con el título genérico de “Master Artístico”, que en este caso da lugar a confusión y entraría en colisión con el artículo 10.4 de este Proyecto de R.D.”*

*Enseñanzas artísticas superiores de 3º ciclo: estudios de Doctorado.*

Como ya se ha señalado anteriormente, en el contexto del EEES, el segundo nivel de los estudios superiores lo constituyen los estudios de postgrado, que integran el Máster y el Doctorado. En este sentido, es clamorosa la omisión que el proyecto de Real Decreto hace en relación con los estudios de Doctorado.

En este aspecto, la Ponencia desea subrayar con rotundidad la necesidad de incluir en el proyecto normativo un desarrollo propio y específico de estos estudios de tercer ciclo. A este respecto, debe recordarse el contenido de los dos primeros apartados del artículo 58 de la LOE, en los que se establece que:

*1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, **definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.***

*2. En la definición a que se refiere el apartado anterior, se **regularán las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artísticas superiores. Estos estudios conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado.***

Por tanto, es la propia LOE la que establece la obligación de regular las condiciones para la oferta de los estudios de postgrado en los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, estudios que incluyen el Doctorado. Pero aún más, por si hubiera alguna duda, el apartado quinto del mismo artículo 58 de la LOE establece que:

---

**INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES**

5. Asimismo las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la **organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.**

Otras cuestiones, distintas pero relacionadas *de facto* con la configuración de estos estudios superiores de tercer ciclo, son las siguientes:

- a) El grado de capacitación y adecuación de los actuales Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas para generar nuevos conocimientos a partir de la investigación, en relación con sus propios recursos académicos y organizativos.
- b) La relevancia de establecer programas de doctorado propios de las EEAASS y el debate sobre la necesidad de abrir nuevos modelos de investigación ligados al hecho artístico, en sí mismo considerado, tanto desde la perspectiva de la creación como de la interpretación, en el ámbito de la denominada investigación artística o performativa.
- c) La necesidad, conveniencia y oportunidad de la colaboración estrecha de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas con las Universidades para avanzar hacia la construcción de doctorados

En esta línea, la Ponencia suscribe las reflexiones de Jordi Font que a continuación se transcriben:

*La investigación (incluido el Doctorado) en este campo requiere una especial atención, puesto que es conocida la inadecuación de las condiciones de la investigación universitaria (científica, tecnológica y humanística) cuando se aplican al hecho creativo, cosa distinta de las aproximaciones humanísticas al arte. Es paradigmático al respecto el rechazo universitario de que fue objeto, en su día, la tesis de Stanislavski sobre la interpretación teatral, reconocida hoy como un clásico universal; es tan sólo un ilustre precedente. Fijar las condiciones de la investigación sobre el hecho creativo es algo que la regulación de las enseñanzas artísticas superiores no puede eludir, sino que debe abordar como cuestión fundamental. La colaboración de la universidad al respecto puede ser valiosa y hasta imprescindible, dada su enorme masa crítica en el*

**INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES**

*terreno de la investigación, pero siempre que se garanticen las imprescindibles condiciones específicas para la investigación sobre el hecho creativo. Ello redundaría en la necesidad de que exista un tercer ciclo (Doctorado en Artes) en los desarrollos de la LOE, así como las debidas previsiones sobre la investigación y la innovación.*

*La letra de la LOE refleja claramente ese espíritu, con el que fue redactada y aprobada. En el artículo 58, apartado 1, se atribuye al Gobierno la facultad de “definir la estructura y el contenido básico de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas regulados en esta Ley”, para añadir, en el apartado 2, que, “en la definición a que se refiere el apartado anterior, se regularán las condiciones para la oferta de estudios de postgrado (...)”, es decir, de Máster y de Doctorado, que “conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado.” Y, por si fuera poco, añade, en el apartado 5, que se “fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas”. Es decir que las enseñanzas artísticas dispondrán de “estudios de doctorado propios” y que éstos se organizarán mediante convenios con la universidad.*

En consecuencia, la Ponencia aboga por introducir a lo largo del articulado las referencias concretas a los estudios y a la titulación, propias del Doctorado, e incluir un nuevo Capítulo V que se destine específicamente a este apartado.

Los elementos de ordenación de las EEAASS analizados anteriormente tienen una trascendental importancia para su futura configuración y su correlato específico en las titulaciones y sus denominaciones, como se analizará en el siguiente apartado.

4.1.2. Respecto a la correspondencia de los niveles y ciclos de las EEAASS con las titulaciones a las que conducen.

Además de la problemática suscitada por la ambigua, confusa e incompleta definición de la naturaleza y características de los respectivos ciclos de los estudios superiores artísticos y, en consecuencia, por la denominación asignada a cada uno de ellos, un



segundo surge con las denominaciones de las titulaciones propias de estas enseñanzas superiores.

En efecto, la correspondencia de los dos niveles y de los tres ciclos que configuran las enseñanzas superiores en el EEES con las titulaciones a las que conducen, tropieza con las denominaciones que para las titulaciones superiores artísticas establece la LOE.

*Títulos de las Enseñanzas artísticas superiores de Grado.*

El proyecto de RD recoge en sus artículos 3.2 y 9.2 la denominación de “Título Superior” para las enseñanzas propias del primer ciclo de los estudios artísticos superiores.

Sin embargo, la LOE, en sus artículos 54.3, 55.3, 56.2, 57.3 y 57.4, establece como titulaciones propias del primer ciclo, o de Grado, de las EEAASS el denominado “título Superior” o el “título de Grado equivalente”, como se transcribe a continuación:

***“Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de ..... obtendrán el título Superior de ..... en la especialidad de que se trate, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.”***

Esta doble formulación produce un raro efecto por el que las enseñanzas de un mismo nivel (primer ciclo o Grado) conducen a titulaciones con denominaciones distintas (“Grado” o “Título Superior”), lo que conlleva a confusión y perplejidad tanto en las comunidades académicas de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas como en la sociedad. La distinta nomenclatura de dos titulaciones referidas al mismo nivel de educación superior sólo puede conducir a falsas percepciones sobre la naturaleza, nivel y efectos de los respectivos títulos.

Es, por ello, por lo que la Ponencia, de acuerdo con la opinión unánime de los miembros del Grupo de Trabajo y de conformidad con las directrices del EEES, se pronuncia por la utilización exclusiva de la denominación de “Grado” y, por tanto, de “Graduado” o “Graduada” para las titulaciones correspondientes a las respectivas disciplinas artísticas

superiores, en consonancia con la denominación del ciclo de estudios y con lo previsto en la propia LOE.

De este modo, se producirá una nítida e inequívoca identificación de los estudios en relación con su titulación, con los consiguientes efectos positivos en la percepción social de las enseñanzas artísticas superiores.

Todo ello conduciría a la formulación de la tercera consideración:

### **3ª CONSIDERACIÓN:**

*Las enseñanzas artísticas superiores correspondientes al primer ciclo de la educación superior, según lo establecido en el Espacio Europeo de Educación Superior, son enseñanzas de Grado que conducirán a la obtención del título de Graduado o Graduada. Los Centros superiores de enseñanzas artísticas impartirán las enseñanzas artísticas de Grado conducentes a la obtención de los títulos oficiales siguientes:*

- *Graduado o Graduada en .....*

En lo que se refiere a las enseñanzas del segundo nivel, o postgrados, nos encontramos con el hecho de que el proyecto normativo, de una parte, desarrolla en el Capítulo IV lo que constituye el segundo ciclo de estudios superiores, denominándolo para las EEAASS como “enseñanzas oficiales de Máster *Artístico*”, añadiendo a la nomenclatura del título el adjetivo “artístico”; de otra parte, el texto propuesto no incluye el desarrollo del tercer ciclo de estudios superiores, el Doctorado, aún cuando el salto producido entre los capítulos IV y VI del citado proyecto puede inducir a pensar que el desaparecido o inexistente capítulo V pudo estar dedicado a este tercer ciclo.

*Títulos de las Enseñanzas artísticas superiores de Máster.*

En relación con las enseñanzas del segundo ciclo de los estudios superiores, la propuesta del Proyecto de RD para denominar la titulación a la que conducen es, como ya se ha señalado, la de Máster Artístico.

La Ponencia, de acuerdo con el criterio unánime de los miembros del Grupo de Trabajo, entiende que se precisa conseguir una clara identificación de estos estudios superiores de segundo ciclo en relación con su titulación, siguiendo las directrices establecidas en el EEES, sin necesidad de establecer adjetivaciones o añadidos que sólo aportan confusión o ambigüedad.

En este sentido, suscribimos la argumentación que hace el sector de Conservación y Restauración de Bienes Culturales en relación con las titulaciones propias del Máster y que se reproducen a continuación:

*“Respecto a la denominación de los Títulos de Máster, podrían considerarse denominaciones específicas para cada enseñanza: Máster oficial de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Máster oficial de Diseño, etc.*

*En caso de ser necesaria una denominación genérica, en paralelismo con la denominación “Máster Universitario”, debería buscarse una denominación que no induzca a error, ni con los contenidos, ni con la validez u oficialidad del Máster. Si se acepta la denominación genérica de “Título Superior” a pesar de que el título universitario de Grado también es superior, no debería ser impedimento la de “Máster Oficial” aunque los Máster Universitarios también sean oficiales.”*

En consecuencia, la Ponencia sostiene que la denominación de las titulaciones correspondientes al segundo ciclo de los estudios artísticos superiores sea la de “Máster”, seguido de la denominación del título específico y de la denominación del Centro Superior que tramite su expedición.

Como resultado de todo ello, podemos enunciar la cuarta consideración:

#### **4ª CONSIDERACIÓN:**

*Las enseñanzas artísticas superiores correspondientes al segundo ciclo de la educación superior, según lo establecido en el Espacio Europeo de Educación Superior, son enseñanzas de Máster, que conducirán a la obtención del título de Máster*

**INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES**

*correspondiente. Los Centros superiores de enseñanzas artísticas impartirán las enseñanzas artísticas de Máster conducentes a la obtención de los títulos oficiales siguientes:*

*- Máster en .....*

*Títulos de las Enseñanzas artísticas superiores de Doctorado.*

La Ponencia, en coherencia con las argumentaciones expuestas hasta aquí, considera que el título al que deben conducir las enseñanzas del tercer ciclo de los estudios artísticos superiores es el de Doctor o Doctora, y así debe quedar reflejado en el texto del Proyecto de RD.

De igual forma, la Ponencia considera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.5 de la LOE, en la actualidad, la organización y desarrollo de programas de doctorado propios de las EEAASS pasa por la fórmula de concertación entre las Administraciones educativas y las Universidades.

Teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad, podemos plantear la quinta consideración, en los siguientes términos:

#### **5ª CONSIDERACIÓN:**

*Las enseñanzas artísticas superiores correspondientes al tercer ciclo de la educación superior, según lo establecido en el Espacio Europeo de Educación Superior, son enseñanzas de Doctorado, que conducirán a la obtención del título de Doctor o Doctora. Las Administraciones educativas y las Universidades, en sus convenios para la organización de los estudios de doctorado propios de estas enseñanzas, establecerán los requisitos para la obtención del título de Doctor o Doctora correspondiente.*

#### **4.2. El papel de la investigación en las EEAASS:**

A lo ya expuesto con anterioridad, y con la finalidad de insertar adecuadamente el ámbito de la investigación en la ordenación de las EEAASS, la Ponencia estima

***INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES***

necesario contemplar en el texto del Proyecto de RD, al menos, los siguientes elementos:

- a) La regulación básica de los Programas de Doctorado propios de las EEAASS.
- b) El acceso y la admisión a tales Programas.
- c) La tesis doctoral

#### *4.3. El sistema de reconocimiento y transferencia de créditos en las EEAASS.*

La acreditación en las EEAASS mediante el reconocimiento y transferencia de créditos constituirá una de los factores clave para la movilidad del alumnado y, por ende, para el fortalecimiento de todo el sistema en este ámbito educativo.

Este capítulo, a juicio de la Ponencia, muestra alguna carencia o insuficiencia importante, que debe ser subsanada en el texto del Proyecto de RD, tal como la falta de disposiciones específicas para el reconocimiento de créditos en las enseñanzas artísticas de Grado, en especial en el caso de acceso a titulaciones de igual denominación, de la misma o distinta especialidad o el reconocimiento por las Administraciones educativas de los créditos cursados en las mismas o en diferentes EEAASS.

No obstante, la posibilidad de que las Administraciones educativas puedan realizar el reconocimiento de créditos de materias que no sean de formación básica en los diferentes ámbitos artísticos debería combinarse con posibles acuerdos o protocolos de reconocimiento mutuo entre tales Administraciones y entre éstas y los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas.

En relación con el Suplemento Europeo al Título, aunque se definen sus características básicas, se estima que, aunque podría haber un desarrollo posterior según se establece en la disposición transitoria primera del Proyecto de RD, sería conveniente perfilar más este capítulo estableciendo un Anexo con el Modelo del Suplemento Europeo al Título, tomando como referencia básica el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título. (BOE nº 218, de 11 de septiembre). Esto es primordial dada la ***INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES***

importancia de este documento para facilitar la integración de los titulados al EEES y al mercado laboral europeo.

#### *4.4. La evaluación y la calidad de las EEAASS.*

El sistema de verificación y acreditación periódica de los títulos, establecido para las enseñanzas universitarias, no se contempla en el proyecto de RD para las EEAASS. La Ponencia se pregunta las razones por las que este elemento fundamental en la evaluación de las enseñanzas superiores no se encuentra incluido y, en todo caso, aboga por su incorporación al texto en términos similares a los establecidos para las enseñanzas universitarias.

A este respecto, la Ponencia echa en falta una serie de aspectos que deben permitir asegurar la calidad de las enseñanzas ofertadas.

Algunos de tales aspectos son los siguientes:

- a) La regulación de unas condiciones y de un procedimiento para la verificación y acreditación de los títulos de las EEAASS.
- b) La inscripción en el Registro de títulos y sus efectos.
- c) La renovación de la acreditación de los títulos de las enseñanzas artísticas superiores oficiales

#### *4.5. La autonomía de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas.*

El artículo 27.10 de la vigente Constitución Española reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la Ley establezca.

El Proyecto de RD contempla, en su preámbulo, que *los Centros Superiores de enseñanzas artísticas deberán contar con un elevado grado de autonomía en los ámbitos organizativos, pedagógicos, de funcionamiento, gestión y participación, en su condición de centros de educación superior. El presente real decreto reconoce a los*

*centros superiores la posibilidad de proponer a la Administración educativa iniciativas relativas a los planes de estudios de estas enseñanzas.*

Es obvio que la autonomía de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, en cuanto Instituciones de Educación Superior, debe estar garantizada, como condición básica para su organización y desarrollo. Pero para ello, más allá de la declaración de intenciones, esta garantía debe concretarse, de algún modo, en el proyecto de RD y, de modo más concreto y extenso, en la normativa de organización y funcionamiento de estos Centros.

La aplicación de esta autonomía debe permitir avanzar en capítulos como el establecimiento de convenios y acuerdos con otras instituciones de educación superior; la participación en la selección y contratación del personal de los Centros; la captación de recursos económicos a través del patrocinio o del partenariado u otros.

La Ponencia estima conveniente y oportuno introducir explícitamente en el texto del Proyecto de RD las referencias a la necesaria autonomía organizativa, pedagógica, de funcionamiento, económica, de gestión y de participación de los Centros que impartan EEAASS como premisa o razón *sine qua non* de la eficacia y de la efectividad en el desarrollo y aplicación de la ordenación de las EEAASS, que es objeto de regulación del Proyecto de RD.

## **6. Conclusiones.**

Recapitulando todo lo expuesto y en un intento de hacer una síntesis comprensiva de los elementos fundamentales, esta Ponencia formula las siguientes conclusiones:

1ª. Las EEAASS constituyen un ámbito definido de la educación superior española, establecidas por Ley, y como tal su ordenación y desarrollo debe realizarse en el contexto de la educación superior española en el marco europeo, adoptando los objetivos y directrices fijados para la configuración del EEES. Por consiguiente, el Proyecto de RD objeto del presente Informe debe redefinirse desde esta premisa de carácter básico.

---

**INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES**

2ª. La ordenación de las EEAASS debe sustentarse en la presencia de dos niveles: un primer nivel o de Grado, que comprenderá a las enseñanzas superiores de primer ciclo y un segundo nivel, comprensivo de las enseñanzas de Postgrado, que abarcará los estudios de segundo ciclo, correspondientes al Máster y los de tercer ciclo o de Doctorado. Los estudios de Grado tendrán como objetivo lograr la capacitación de los estudiantes para integrarse directamente en el ámbito laboral europeo con una cualificación profesional apropiada; los estudios de segundo ciclo estarán dedicados a la formación avanzada y conducente a la obtención del título de Máster, y los estudios del tercer ciclo, conducente a la obtención del título de Doctor, representarán el nivel más elevado en la educación superior artística.

En conclusión, resulta necesario sostener que las EEAASS conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se estructuran en tres ciclos denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado. Por lo tanto, la ordenación íntegra y plena de las EEAASS requiere una regulación completa y coherente con esta conclusión.

3ª. En consonancia con la conclusión anterior, y en orden a su nítida identificación, percepción y valoración a nivel académico, social e institucional, las titulaciones superiores a las que conducirán cada uno de los ciclos de las EEAASS tendrán las denominaciones de Graduado/a, Máster y Doctor/a, respectivamente, en clara alineación con las denominaciones otorgadas a estos ciclos de educación superior en el EEES.

4ª. De acuerdo con las conclusiones segunda y tercera, en el texto del Proyecto de Real Decreto debe establecerse un capítulo exclusivo y diferenciado sobre las Enseñanzas de Doctorado, en el que se determine la naturaleza y características básicas de los Programas de Doctorado propios de las EEAASS, el acceso y admisión a dichos programas; la tesis doctoral y los programas de investigación.

La Ponencia estima imprescindible incluir, en el texto del Proyecto de RD, las referencias necesarias respecto al fomento de programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que son propias de las EEAASS y al reconocimiento explícito de un  
***INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES***



doctorado propio y específico de estas enseñanzas, perfilando con nitidez el ámbito de la investigación, la creación y la transferencia de conocimientos y avanzando en la definición del marco adecuado para su desarrollo.

5ª. La verificación y acreditación de los planes de estudio de educación superior constituye un elemento esencial de la convergencia europea plasmada en el EEES, por lo que el proyecto de RD deberá establecer las directrices, condiciones y el procedimiento que, a tales efectos, deberán superar los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos de correspondientes a estas enseñanzas.

6ª. La configuración del sistema de EEAASS precisa como uno de sus elementos definitorios que los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas y los diversos títulos a los que conducen las EEAASS sean inequívocamente identificables y reconocibles, por lo que deberán ser inscritos en los Registros correspondientes, conforme a las disposiciones que establezca el propio proyecto de RD. A estos efectos, debe quedar establecido, expresamente, que las Administraciones Públicas velarán por que la denominación del título sea acorde con su contenido y, en su caso, con la normativa específica de aplicación, y no conduzca a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.

La Ponencia considera que este elemento debe tener un carácter absolutamente prescriptivo, dada su importancia.

7ª. En el texto del Proyecto de RD debe promoverse la iniciativa de las Administraciones educativas para establecer una organización específica de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, en régimen de autonomía, acorde con el rango de instituciones de educación superior, que permita desarrollar las finalidades, objetivos y funciones propias de las EEAASS.

La Ponencia entiende que este es otro aspecto de vital importancia, dada la especial relevancia que debe tener la configuración de la estructura jurídico-administrativa y del régimen de organización y funcionamiento de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, a los efectos señalados.

8ª.- El establecimiento de una nueva ordenación general de las EEAASS debe garantizar los derechos académicos adquiridos por los titulados y estudiantes de los planes de estudio anteriores, facilitando fórmulas de acceso y admisión a las nuevas enseñanzas y sus titulaciones, mediante la conversión y el reconocimiento de créditos.

9ª. El Proyecto de RD debe recoger en su texto la posibilidad de que las Administraciones Educativas, mediante convenio con otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, organicen enseñanzas conjuntas conducentes a la obtención de un único título oficial de Graduado o Graduada, Master o Doctor o Doctora, estableciendo los mecanismos necesarios para asegurar la custodia de los expedientes de los estudiantes y de la expedición y registro del título, así como el procedimiento de modificación o extinción de los planes de estudios.

## **7. Recomendaciones finales.**

Finalmente, la Ponencia estima conveniente y oportuno realizar algunas recomendaciones finales, con la intención de proponer o sugerir algunas medidas adicionales que pueden favorecer una mejor ordenación de las EEAASS en España. A este respecto, hacemos las siguientes recomendaciones:

1ª. En las postrimerías de 2008, en pleno proceso de establecimiento del EEES y a la luz de los antecedentes históricos analizados en el apartado del presente Informe, se recomienda a la Administración del Estado que realice los esfuerzos institucionales necesarios para superar el secular distanciamiento de las EEAASS y de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas respecto a las enseñanzas universitarias (excepción hecha de las Bellas Artes) y a las propias universidades, acercando ambos sectores académicos, que comparten el espacio de la educación superior española, para afrontar de modo conjunto los retos de la convergencia europea en este ámbito.

2ª. En esa misma línea, se recomienda unificar, para todas las enseñanzas que constituyen la educación superior en España, la normativa referente a las directrices establecidas en el EEES y que deben ser aplicadas por los Estados miembro de la UE, en lo referido a ECTS, Suplemento Europeo al Título, reconocimiento y transferencia de

créditos, verificación y acreditación de planes de estudio u otros parámetros de similar naturaleza, al objeto de dar coherencia y rigor sistémico a todo el sistema español de enseñanzas superiores. En este sentido, se recomienda, asimismo, establecer el carácter supletorio de la normativa universitaria respecto de la normativa específica de EEAASS, como así se propone en la Disposición final segunda del texto alternativo propuesto.

3ª. Un aspecto fundamental del citado sistema es el que se refiere al Registro de Títulos y el Registro de Centros Superiores, por lo que la Ponencia sugiere una remodelación en profundidad de tales registros para acomodarlos a las necesidades derivadas del establecimiento del EEES.

4ª. En esa misma perspectiva, y teniendo en cuenta el nuevo organigrama de la Administración General del Estado, se recomienda que se establezca una estrecha coordinación y cooperación entre el MEPSYD y el Ministerio de Ciencia e Innovación, como Departamentos del Gobierno que comparten la administración de las enseñanzas que constituyen la educación superior española, con la finalidad de establecer, en lo posible, planes de actuación y directrices conjuntas destinadas a este sector del sistema educativo, con el fin de alcanzar una mayor eficacia y eficiencia en la gestión y prestar un mejor servicio a las instituciones de educación superior y a sus comunidades académicas.

5ª. Por último, se recomienda adoptar una estrategia decidida y enérgica para iniciar el cambio estructural que debe producirse en las EEAAS y en los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas para su adecuación al EEES, impulsando con decisión las medidas legislativas, de desarrollo reglamentario y de cualquier otra índole, que resulten necesarias para conseguir la convergencia europea en este ámbito y colocar a este sector de la educación superior española.

## **8.- Propuesta de texto articulado.**

En aplicación de la metodología seguida para la elaboración del presente Informe, se presenta por último la Propuesta de texto articulado del Proyecto de RD, en la que se plasman, concretan y definen, con mayor precisión y ajuste, las aportaciones y sugerencias realizadas por el Grupo de Trabajo y asumidas por la Ponencia, con la intención de contribuir más eficazmente al objetivo del Informe, cual es el de trasladar a la Comisión Permanente del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas un dictamen que incluya el análisis, la valoración y las propuestas parciales y globales sobre el proyecto normativo que se somete a Informe, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración del Estado.

La propuesta de texto articulado que la Ponencia realiza es la siguiente:

## **PROPUESTA DE TEXTO ALTERNATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES REGULADAS POR LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

El proceso de reforma de la Educación Superior en Europa, iniciado en con la Declaración de La Sorbona y, posteriormente, con la Declaración de Bolonia, parte de la premisa de considerar la educación como pieza clave para la construcción de una sociedad democrática, capaz de enfrentarse con los nuevos retos económicos, políticos, sociales, culturales, científicos y tecnológicos. Desde entonces, los Estados miembros de la Unión Europea han sentado las bases para la materialización en el año 2010 de un espacio académico común del conocimiento, la cultura y la investigación, que incorpore en el sistema de Educación Superior las mejoras necesarias para garantizar la competitividad, presencia e influencia de Europa en el mundo. Con este fin, las principales directrices emanadas del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea inciden en la autonomía institucional, libertad académica, igualdad de oportunidades, principios democráticos, movilidad, acceso al empleo y competitividad.

Siguiendo estas directrices, los gobiernos y las instituciones europeas de enseñanza superior han planteado como metas fundamentales: garantizar la calidad en la educación superior y la cualificación profesional de los titulados, desarrollar la estructura del sistema de educación superior en dos etapas principales de grado y postgrado, facilitar la movilidad de los estudiantes y enfatizar la cooperación académica internacional.

En este contexto, el sistema de la educación superior en España ha ido adoptando acciones encaminadas a la modernización de las enseñanzas y de las instituciones y a la consolidación de un espacio académico común que comprende, conforme a las directrices europeas, una estructura de enseñanza superior en dos niveles, grado y postgrado, y tres ciclos, Grado, Máster y Doctorado y un sistema comprensible y comparable de titulaciones.

En esta sentido, la universidad ha venido promulgando en estos últimos años diversa normativa para sustentar la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y facilitar la convergencia con las instituciones de educación superior europeas.

Procede ahora, en el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores, hacer frente a esta construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, asumiendo un cambio estructural que facilite la convergencia con las instituciones de educación superior europeas, la flexibilidad en la organización de la enseñanza y la renovación de las metodologías docentes centrándolas en el proceso de aprendizaje, la adquisición de competencias, la adecuación de los procedimientos de evaluación, la realización de prácticas externas, la movilidad del alumnado y la promoción del aprendizaje a lo largo de la vida.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, hace especial mención a las enseñanzas artísticas y establece las denominadas enseñanzas artísticas superiores, que agrupan los estudios superiores de música y danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño, enfatizando el carácter de educación superior de las mismas y la necesidad de que su organización se adecue a las exigencias correspondientes, lo que implica algunas peculiaridades en lo que se refiere al establecimiento de su currículo y la organización de los centros que las imparten.

Asimismo, esta Ley Orgánica a fin de orientar un posterior desarrollo normativo coherente con el espacio académico superior europeo, establece en el artículo 46.2 que la definición del contenido y de la evaluación de las enseñanzas artísticas superiores se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo, con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Universidades. Además en el artículo 58, la Ley determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básico de los diferentes títulos de las enseñanzas artísticas superiores, así como la regulación de las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artísticas superiores.

Consecuente con las directrices europeas y siguiendo los principios sentados por la citada Ley, el presente Real Decreto estructura las enseñanzas artísticas superiores en dos niveles, denominados Grado y Postgrado, que se organizan en tres ciclos denominados Grado, Máster y Doctorado, y establece las directrices para el diseño de los títulos correspondientes y las condiciones y el procedimiento para la verificación y acreditación de los mismos.

Asimismo, se incorpora el sistema europeo de reconocimiento, transferencia y acumulación de créditos ECTS, como la unidad de medida que refleja los resultados del aprendizaje y el volumen de trabajo realizado por el estudiante para alcanzar las competencias de cada enseñanza y se garantiza la movilidad del alumnado a través del Suplemento Europeo al Título.

Acorde con el nivel de Postgrado que la Ley Orgánica prevé para las enseñanzas artísticas, el fomento de programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que le son propias y el reconocimiento explícito de un doctorado propio y específico de estas enseñanzas, el real decreto perfila el ámbito de la investigación, la creación y la transferencia de conocimientos y avanza en la definición del marco adecuado para su desarrollo.

Si bien inicialmente los convenios con la Universidad u otras instituciones superiores facilitarán la asunción de este nuevo reto, la consolidación de líneas, espacios y programas de investigación, creación y desarrollo e innovación artística, y la garantía de una acreditación positiva por parte de los oportunos órganos de evaluación, implicará en el futuro el pleno reconocimiento de los centros superiores de enseñanzas artísticas como centros de investigación y de su personal como personal

---

***INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES***

investigador.

Se establece también unos sistemas de acceso y admisión que garantizan los derechos académicos de los estudiantes y titulados de sistemas educativos anteriores y les permiten cursar las nuevas enseñanzas mediante una formación adicional que determinen las Administraciones Educativas y, por otra parte, potencian la apertura hacia los estudiantes procedentes de otros países del Espacio Europeo de Educación Superior y de otras áreas geográficas, marcando una nueva estrategia en el contexto global de la Educación Superior.

Para conseguir estos objetivos, los Centros Superiores de enseñanzas artísticas, como centros educativos superiores pertenecientes al Espacio Europeo de Educación Superior, deberán disponer de autonomía en los ámbitos organizativo, pedagógico y económico, y su funcionamiento deberá garantizar el cumplimiento de los principios que sustentan el nuevo espacio común europeo. Asimismo, corresponde a las Administraciones Educativas dotarles de los recursos necesarios para facilitar el principal objetivo que marca el Espacio Europeo de Investigación, que es la creación de una política común de investigación.

En el ámbito temporal, las administraciones educativas establecerán su propio calendario de adaptación ateniéndose a lo establecido en el presente real decreto que recoge a su vez los compromisos adquiridos por el Gobierno Español en la declaración de Bolonia, en virtud de los cuales en el año 2010 todas las enseñanzas deberán estar adaptadas a la nueva estructura.

Entre los principios generales que deben inspirar los nuevos títulos, se debe tener en cuenta que la formación en cualquier actividad profesional debe contribuir al conocimiento y desarrollo de los Derechos Humanos, los principios democráticos, los principios de igualdad entre mujeres y hombres, de solidaridad, de protección medioambiental, de accesibilidad universal y diseño para todos, de respeto al patrimonio cultural y natural y de fomento de la cultura de la paz.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, el Consejo de Universidades y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Política Social y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de...

**DISPONGO**

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

---

***INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES***

## **Artículo 1. Objeto**

Este real decreto tiene por objeto desarrollar la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Asimismo, este real decreto establece las directrices, condiciones y el procedimiento de verificación y acreditación que deberán superar los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos de correspondientes a estas enseñanzas.

## **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones contenidas en este real decreto serán de aplicación a las enseñanzas artísticas superiores oficiales de Grado y Postgrado impartidas en los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, en todo el territorio nacional.

## **Artículo 3. Enseñanzas artísticas superiores y expedición de títulos**

1. Los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas impartirán las enseñanzas artísticas de Grado y Master conducentes a la obtención de los correspondientes títulos oficiales.

Asimismo, mediante convenio entre las Administraciones Educativas y las universidades, los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas podrán impartir estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas conducentes a la obtención de un único título oficial de Doctor o Doctora, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3.4 del real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

2. Los títulos oficiales serán expedidos, en nombre del Rey, por las Administraciones educativas en que se hubiesen concluido las enseñanzas que den derecho a su obtención, de acuerdo con los requisitos básicos que, respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición, se establezcan por el Gobierno, previo informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

3. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores de Grado y las condiciones para la oferta de estudios de Postgrado en los Centros superiores de enseñanzas artísticas

4. Las enseñanzas artísticas superiores se concretarán en planes de estudios que serán elaborados por las Administraciones Educativas, con sujeción a las normas y condiciones que les sean de aplicación en cada caso, y deberán ser verificados de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto.

5. Los títulos a los que conduce la superación de las enseñanzas artísticas superiores, deberán ser inscritos en el Registro Central de Títulos y acreditados de acuerdo con las previsiones contenidas en este real decreto. A tal efecto, se habilitará una sección



especial en el citado registro que contendrá información específica sobre los Centros y los Títulos de las enseñanzas artísticas superiores.

6. Entre los principios generales que deberán inspirar el diseño de los nuevos títulos, los planes de estudios deberán tener en cuenta que cualquier actividad profesional debe realizarse:

- a) Desde el respeto a los derechos fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres, debiendo incluirse, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos derechos.
- b) Desde el respeto y promoción de los Derechos Humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todos de conformidad con lo dispuesto en la disposición final décima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, debiendo incluirse, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos derechos y principios.
- c) De acuerdo con los valores propios de una cultura de paz y de valores democráticos, y debiendo incluirse, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos valores.

7. Los Centros Superiores de enseñanzas artísticas, como centros educativos superiores pertenecientes al Espacio Europeo de Educación Superior, dispondrán de autonomía en los ámbitos organizativo, pedagógico y económico, y su funcionamiento deberá garantizar el cumplimiento de los principios que sustentan el nuevo espacio común europeo.

Asimismo, las Administraciones Educativas dotarán a los Centros Superiores de enseñanzas artísticas, de los recursos necesarios para facilitar su funcionamiento y desarrollar sus objetivos en las áreas de la docencia, la investigación y la creación artística.

#### **Artículo 4. Efectos de los títulos**

Los títulos de Graduado y de Master de las enseñanzas artísticas superiores regulados en el presente real decreto, tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de Graduado o Graduada y Máster universitario respectivamente, surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

#### **Artículo 5. Créditos europeos**

1. De acuerdo con el sistema europeo de transferencia de créditos, el haber académico que representa el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de enseñanzas artísticas superiores, se medirá en créditos europeos, ECTS. En esta unidad de medida se integran las enseñanzas teóricas y prácticas, así como otras actividades académicas dirigidas, con inclusión de las horas de estudio y de trabajo que el estudiante debe realizar para alcanzar los objetivos formativos propios de cada una de las materias del correspondiente plan de estudios.

---

***INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES***

2. El número total de créditos establecido en los planes de estudios para cada curso académico será de 60. El número de créditos de cada título será distribuido entre la totalidad de las materias integradas en el plan de estudios que deba cursar el estudiante, en función del número total de horas que comporte para este la superación de cada una de ellas.

3. En la asignación de créditos para cada materia y asignatura que configuren el plan de estudios se computará el número de horas de trabajo requeridas para la adquisición por los estudiantes de los conocimientos, capacidades y destrezas correspondientes. En esta asignación estarán comprendidas las horas correspondientes a las clases lectivas, teóricas o prácticas, las horas de estudio, las dedicadas a la realización de seminarios, trabajos, prácticas y proyectos y las exigidas para la preparación y realización de los exámenes y pruebas de evaluación.

4. Esta asignación de créditos y la estimación de su correspondiente número de horas, se entenderá referida a un estudiante dedicado a cursar a tiempo completo los estudios correspondientes a las enseñanzas artísticas superiores durante un mínimo de 36 y un máximo de 40 semanas por curso académico. El número mínimo de horas, por crédito, será de 25 y el número máximo de 30.

#### **Artículo 6. Sistema de calificaciones**

1. La obtención de los créditos correspondientes a una materia o a una asignatura comportará haber superado los exámenes o pruebas de evaluación correspondientes.

2. El nivel de aprendizaje conseguido por los estudiantes en las enseñanzas artísticas oficiales de Grado y de Master se expresará mediante calificaciones numéricas que se reflejarán en su expediente académico, junto con el porcentaje de distribución de estas calificaciones sobre el total de alumnos que hayan cursado los estudios de la titulación en cada curso académico.

3. La media del expediente académico de cada estudiante será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno.

4. Los resultados obtenidos por el estudiante en cada una de las asignaturas del plan de estudios se calificarán en función de la siguiente escala numérica de 0 a 10, con expresión de un decimal, a la que podrá añadirse su correspondiente calificación cualitativa:

- 0 - 4.9: Suspenso (SS)
- 5.0 - 6.9: Aprobado (AP)
- 7.0 - 8.9: Notable (NT)
- 9.0 - 10: Sobresaliente (SB)

5. Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.

6. La mención de “Matrícula de Honor” podrá ser otorgada a alumnos o alumnas que hayan obtenido una calificación igual o superior a 9.0. Su número no podrá exceder del cinco por ciento de los alumnos matriculados en una asignatura en el correspondiente curso académico, salvo que el número de alumnos matriculados sea inferior a 20, en cuyo caso se podrá conceder una sola “Matrícula de Honor”.

#### **Artículo 7. Reconocimiento y transferencia de créditos**

1. Con objeto de hacer efectiva la movilidad de estudiantes, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él, las Administraciones educativas elaborarán y harán pública su normativa sobre el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos de las enseñanzas artísticas superiores, incluyendo, en todo caso, los criterios generales que sobre el particular se establecen en este real decreto y, en su caso, aquellos criterios específicos que se determinen en la normativa específica.

2. A los efectos previstos en este real decreto, se entiende por reconocimiento la aceptación por una Administración Educativa de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas u otro centro del Espacio Europeo de la Educación Superior, son computados a efectos de la obtención de un título oficial.

3. Asimismo, la transferencia de créditos implica que, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, se incluirán la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas u otro centro del Espacio Europeo de la Educación Superior, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

4. Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas artísticas oficiales cursados en cualquier Comunidad Autónoma, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título.

## **CAPITULO II**

### **Estructura de las enseñanzas artísticas superiores oficiales**

#### **Artículo 8. Estructura general**

De conformidad con el artículo 58 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas artísticas superiores conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se estructuran en dos niveles, denominados Grado y Postgrado, que se organizan en tres ciclos, denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado.

#### **Artículo 9. Enseñanzas artísticas de Grado**

1. Las enseñanzas artísticas de Grado tienen como finalidad la obtención por parte del estudiante de una formación general, en una o varias disciplinas, y una formación orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.

2. Los Centros que impartan las enseñanzas artísticas de Grado se denominarán genéricamente de conformidad con lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado primero dará derecho a la obtención del título de Graduado o Graduada con la denominación que a continuación se establece, seguido de la especialidad correspondiente y de la denominación del Centro que tramita la expedición del Título:

Graduado o Graduada en Música.

Graduado o Graduada en Danza.

Graduado o Graduada en Arte Dramático.

Graduado o Graduada en Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

Graduado o Graduada en Diseño.

Graduado o Graduada en Artes Plásticas.

4. Las Administraciones Públicas velarán para que no se establezcan otros títulos oficiales cuyas denominaciones, contenidos formativos o competencias profesionales sean coincidentes sustancialmente con los títulos señalados.

#### **Artículo 10. Enseñanzas artísticas de Máster**

1. Las enseñanzas artísticas de Máster tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.

2. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado anterior dará derecho a la obtención del Título de Máster, con la denominación específica que figure en el Registro Central de Títulos.

3. La denominación de los títulos de Máster será: Máster seguido de la denominación específica del Título y de la denominación del Centro que tramita la expedición del título.

4. En todo caso, las Administraciones Públicas velarán por que la denominación del título sea acorde con su contenido y, en su caso, con la normativa específica de aplicación, y no conduzca a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.

#### **Artículo 11. Enseñanzas de Doctorado**

1. Los estudios de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas tienen como finalidad la formación avanzada del estudiante en las técnicas de investigación y en la investigación del hecho creativo, podrán incorporar cursos, seminarios y otras actividades orientadas a la formación investigadora e incluirá la elaboración y presentación de la correspondiente tesis doctoral, consistente en un trabajo original de investigación, de interpretación o de creación.

2. Las Administraciones educativas y las Universidades, en sus convenios para la organización de los estudios de doctorado propios de estas enseñanzas, establecerán los requisitos para la obtención del título de Doctor o Doctora correspondiente.

## **CAPÍTULO III**

### **Enseñanzas artísticas superiores oficiales de Grado**

#### **Artículo 12. Directrices para el diseño de títulos de Graduado**

1. De conformidad con el artículo 58.1 de la Ley Orgánica de Educación, el Gobierno definirá, de acuerdo con las directrices establecidas en este real decreto, y previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, el contenido básico de los diferentes estudios de las enseñanzas artísticas superiores conducentes a los títulos de Graduado, que contendrán, para cada una de las especialidades, las competencias, las materias y el número de créditos correspondientes.

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán el plan de estudios correspondiente a cada título de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el presente real decreto y en las normas que regulen los títulos respectivos. Dichos planes de estudios deberán contar con el informe favorable de la ANECA o, en su caso, de los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determine.

3. Los planes de estudios tendrán 240 créditos, y contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: materias de formación básica propias de su ámbito, materias obligatorias u optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de estudios u otras actividades formativas.

En los supuestos en que ello venga determinado por normas de derecho comunitario, el Gobierno, previo informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, podrá asignar un número mayor de créditos.

4. Si se programan prácticas externas, éstas tendrán una extensión máxima de 60 créditos y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios.

5. Estas enseñanzas concluirán con la elaboración y presentación de un trabajo fin de grado por parte del estudiante que tendrá una extensión mínima de 6 créditos y máxima de 30 créditos, deberá realizarse en la fase final del plan de estudios y estar orientado a la evaluación de competencias asociadas al título.

6. Los estudiantes podrán obtener reconocimiento académico en créditos por la participación en actividades artísticas, culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación hasta un máximo de 6 créditos del total del plan de estudios cursado.

7. Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios

---

***INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES***

deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos las Administraciones Educativas justificarán la adecuación del plan de estudios a dichas normas.

### **Artículo 13. Reconocimiento de Créditos en las enseñanzas artísticas de Grado**

Además de lo establecido en el artículo 7 de este real decreto, el reconocimiento y la transferencia de créditos en las enseñanzas artísticas superiores deberán respetar las siguientes reglas básicas:

a) Siempre que el título al que se pretende acceder sea de igual denominación, en la misma o distinta especialidad, serán objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a materias de formación básica.

b) Sin perjuicio de lo recogido en el apartado anterior, las Administraciones Educativas donde se ubique el centro docente de destino, podrá reconocer los créditos cursados en las mismas o diferentes enseñanzas artísticas superiores, teniendo en cuenta la adecuación y la coincidencia entre las competencias y los conocimientos asociados a las materias cursadas y los previstos en el plan de estudios.

### **Artículo 14. Acceso a las enseñanzas artísticas oficiales de Grado**

1. Con carácter general, el acceso a las enseñanzas artísticas oficiales de Grado requerirá estar en posesión del título de bachiller o equivalente o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años y la superación de las correspondientes pruebas selectivas específicas de acceso a que se refieren los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Educación, sin perjuicio de los demás mecanismos de acceso previstos por la normativa vigente.

2. Las Administraciones educativas dispondrán de sistemas de información y procedimientos de acogida y orientación de los estudiantes de nuevo ingreso para facilitar su incorporación a las enseñanzas artísticas superiores correspondientes. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que valorarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares.

## **CAPITULO IV**

### **Enseñanzas artísticas oficiales de Máster**

#### **Artículo 15. Directrices para el diseño de títulos de Máster**

1. De conformidad con el artículo 58.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la definición de la estructura de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores establecidos en dicha Ley, el Gobierno regulará las condiciones para la oferta de los estudios de postgrados, entre los que se encuentran las enseñanzas artísticas de Máster.

2. Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster serán elaborados por las Administraciones educativas a iniciativa propia o a propuesta de los Centros y verificados de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto.

---

***INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES***

3. Estos planes de estudios tendrán entre 60 y 120 créditos, y contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba recibir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Máster, actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título.

4. Estas enseñanzas concluirán con la elaboración y defensa pública de un trabajo de interpretación, de creación o de investigación fin de Máster, que tendrá entre 6 y 30 créditos.

5. Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos las Administraciones Educativas justificarán la adecuación del plan de estudios a dichas normas.

#### **Artículo 16. Acceso a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster**

1. Para acceder a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título de enseñanzas artísticas oficial de Graduado o Graduada, de un título universitario oficial de Graduado o Graduada u otro expedido por una institución del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de Máster.

2. Asimismo, podrán acceder los titulados conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por la Administración educativa competente de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos de enseñanzas artísticas superiores y universitarios oficiales españoles y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de postgrado. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo del que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas artísticas de Máster.

#### **Artículo 17. Admisión a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster**

1. Los estudiantes podrán ser admitidos a un Máster, conforme a los requisitos específicos y criterios de valoración de méritos que, en su caso, sean propios del título de Máster o establezca la Administración educativa competente.

2. Las Administraciones educativas incluirán los procedimientos y requisitos de admisión en el plan de estudios, entre los que podrán figurar requisitos de formación previa específica en algunas disciplinas.

3. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de la condición de discapacidad, los servicios y apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares.

4. La admisión no implicará, en ningún caso, modificación alguna de los efectos académicos y, en su caso, profesionales que correspondan al título previo del que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas artísticas de Máster.

#### **Artículo 18. Condiciones y procedimiento para la verificación y acreditación de los títulos de Máster**

1. Una vez elaborados los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores conducentes a la obtención del título de Máster, deberán ser verificados por el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte a través del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, de acuerdo con las normas establecidas en el presente artículo.

2. A estos efectos, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) establecerá los protocolos de verificación y acreditación necesarios conforme a lo dispuesto en este real decreto.

3. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas comprobará si se ajusta a los protocolos a que se refiere el apartado anterior y en caso de existir deficiencias, se devolverá el plan de estudios a la Administración educativa para que realice las modificaciones oportunas en el plazo de 10 días naturales.

4. El Ministerio de Educación, Política Social y Deporte enviará el plan de estudios a la ANECA para elaborar el informe de evaluación, que tendrá el carácter preceptivo y determinante al que se refiere el artículo 42.5c de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. La ANECA evaluará los planes de estudios, de acuerdo con los protocolos de verificación a que se refiere el apartado 2 de este artículo. La evaluación del plan de estudios se realizará por una Comisión formada por expertos del ámbito académico y, en su caso, profesional, del título correspondiente. Dichos expertos serán evaluadores independientes y de reconocido prestigio designados por la ANECA.

6. La citada agencia elaborará una propuesta de informe que se expresará, de forma motivada, en términos favorables o desfavorables al plan de estudios presentado, pudiendo incluir, en su caso, recomendaciones sobre el modo de mejorarlo. Este informe será enviado por la ANECA a la Administración Educativa para que pueda presentar alegaciones en el plazo de 20 días naturales.

7. Una vez concluido el plazo y valoradas, en su caso, las alegaciones, la ANECA elaborará el informe de evaluación que será favorable o desfavorable y lo remitirá al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

8. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas comprobará la denominación propuesta para el título, que el plan de estudios cuenta con el informe de evaluación favorable, que se adecua a las previsiones de este real decreto y es coherente con la denominación del título propuesto. En el plazo de 6 meses desde la fecha de envío, el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas dictará resolución de verificación que será positiva, si se cumplen las condiciones señaladas, o negativa, en caso contrario. Dicha resolución se comunicará a la Administración Educativa interesada.



9. Contra la Resolución de verificación, la Administración Educativa podrá recurrir ante la Presidencia del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. En el caso de ser admitida a trámite la reclamación, ésta será valorada por una comisión designada al efecto por dicho órgano y formada por expertos que no hayan intervenido en la evaluación que ha conducido a la resolución negativa. Esta comisión examinará el expediente relativo a la verificación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la resolución o, en su caso, aceptar la reclamación y remitirla a la ANECA, indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados, todo ello en un plazo máximo de tres meses.

10. La ANECA analizará los aspectos señalados por el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y remitirá el correspondiente informe, el cual servirá de base para que el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas emita la resolución definitiva, la cual le será comunicada a la Administración Educativa.

### **Artículo 19. Inscripción en el Registro de títulos y sus efectos**

1. Tras la verificación del plan de estudios, el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte elevará al Gobierno la propuesta para el establecimiento del carácter oficial del título y su inscripción en la sección especial de enseñanzas artísticas superiores del Registro Central de títulos, cuya aprobación mediante acuerdo del Consejo de Ministros será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

2. La inscripción en el Registro Central de títulos a que se refiere este artículo tendrá como efecto la consideración inicial de título acreditado.

### **Artículo 20. Renovación de la acreditación de los títulos de las enseñanzas artísticas superiores oficiales**

1. Los títulos de las enseñanzas artísticas superiores oficiales deberán someterse a un procedimiento de evaluación cada 6 años a contar desde la fecha de su registro en el Registro Central de Títulos, con el fin de mantener su acreditación.

2. La acreditación de los títulos se mantendrá cuando obtengan un informe de acreditación positivo efectuado por la ANECA o los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen, y comunicado al Registro de Títulos para su oportuna inscripción.

3. Para obtener un informe positivo se deberá comprobar que el plan de estudios correspondiente se está llevando a cabo de acuerdo con el proyecto inicial, mediante una evaluación que incluirá, en todo caso, una visita externa al Centro docente. En caso de informe negativo, se comunicará a la Administración Educativa competente para que las deficiencias encontradas puedan ser subsanadas. De no serlo, el título causará baja en el mencionado Registro y perderá su carácter oficial y su validez en todo el territorio nacional, estableciéndose en la resolución correspondiente las garantías necesarias para los estudiantes que se encuentren cursando dichos estudios.

4. La Conferencia sectorial de Educación aprobará los criterios de coordinación, cooperación y reconocimiento mutuo para la participación en el procedimiento a que se refiere este artículo.

---

***INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES***

5. La ANECA y los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen, harán un seguimiento de los títulos registrados, basándose en la información pública disponible, hasta el momento que deban someterse a la evaluación para renovar su acreditación. En caso de detectarse alguna deficiencia, ésta será comunicada a la Administración Educativa competente para que pueda ser subsanada.

#### **Artículo 21. Modificación y extinción de los planes de estudios conducentes a títulos en enseñanzas artísticas superiores oficiales**

1. Las modificaciones de los planes de estudios a que se refiere el presente real decreto serán aprobadas por las Administraciones educativas y notificadas al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, que las enviará al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y a la ANECA para su valoración.

En el supuesto de que tales modificaciones no supongan un cambio en la naturaleza y objetivos del título inscrito, o hayan transcurrido tres meses sin pronunciamiento expreso, la Administración educativa competente considerará aceptada su propuesta.

En caso contrario, se considerará que se trata de un nuevo plan de estudios y así se comunicará a los efectos de iniciar, en su caso, el procedimiento establecido en el presente real decreto. En este supuesto, el plan de estudios anterior se considerará extinguido y se dará cuenta de ello para su oportuna anotación en el Registro de títulos.

2. Se considerará extinguido un plan de estudios cuando el mismo no supere el proceso de acreditación previsto en el artículo 20.

3. Las Administraciones Educativas están obligadas a garantizar al alumnado el adecuado desarrollo efectivo de las enseñanzas que hubieran iniciado hasta su finalización.

### **CAPÍTULO V**

#### **Enseñanzas de Doctorado**

#### **Artículo 22. Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores**

1. El conjunto organizado de todas las actividades formativas y de investigación conducentes a la obtención del título de Doctor o Doctora relacionado con estas enseñanzas se denomina Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores.

2. Las Administraciones educativas y las Universidades establecerán en sus convenios para la organización de los estudios de doctorado propios de estas enseñanzas los requisitos de acceso, admisión y la elaboración de la tesis doctoral, de conformidad con lo establecido en el presente real decreto.

3. Para la realización de los Programas de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores en los Centros superiores de Enseñanzas Artísticas, éstos

---

***INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES***

deberán contar con informe de acreditación positivo de la ANECA o los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen.

### **Artículo 23. Acceso al Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores**

1. Para acceder al Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores en su periodo de formación, será necesario cumplir las mismas condiciones que para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores oficiales de Máster que se establecen en el artículo 16 de este real decreto.

2. Para acceder al Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores en su periodo de investigación será necesario estar en posesión de un título oficial de Master, título oficial de Master Universitario u otro del mismo nivel expedido por una institución de educación superior del Espacio Europeo de Educación Superior. Además, podrán acceder los que estén en posesión de título obtenido conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior, sin necesidad de su homologación, pero previa comprobación de que el título acredita un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos españoles de Máster y Máster Universitario y que faculta en el país expedidor del mismo título para el acceso a estudios de Doctorado. Esta admisión no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo de que este en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar enseñanzas de Doctorado.

### **Artículo 24. Admisión al Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores**

1. Las Administraciones Educativas establecerán los procedimientos y criterios de admisión al correspondiente Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores en cualquiera de sus periodos. Entre los criterios podrá figurar la exigencia de formación previa específica en sus disciplinas.

2. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.

### **Artículo 25. La tesis doctoral**

Entre los requisitos que se establezcan en los convenios entre las Administraciones Educativas y las Universidades para la organización de los estudios de doctorado propios de estas enseñanzas, deberán figurar las condiciones para la realización y valoración de la tesis doctoral y su adecuación a las particularidades de las enseñanzas artísticas superiores.

### **Artículo 26. Programas de investigación**

Los Centros Superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias. A tales efectos,

podrán organizar, mediante convenio con otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, programas de investigación conjuntos.

## **CAPÍTULO VI**

### **Artículo 27. Suplemento Europeo al Título**

1. Con el fin de promover la más amplia movilidad de estudiantes y titulados españoles en el Espacio Europeo de Educación Superior, las Administraciones educativas podrán expedir, a solicitud del interesado, el Suplemento Europeo de los títulos de Graduado y de Máster de las enseñanzas artísticas regulados en este real decreto, de conformidad con los requisitos formales que se establezcan.

2. El Suplemento Europeo al Título es el documento que acompaña a cada uno de los títulos de la educación superior de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, con la información unificada, personalizada para cada titulado superior, sobre los estudios cursados, los resultados obtenidos, las capacidades profesionales adquiridas y el nivel de su titulación en el sistema nacional de educación superior.

3. El Suplemento Europeo al Título debe contener la siguiente información:

Datos del estudiante

Información de la titulación

Información sobre el nivel de la titulación

Información sobre el contenido y los resultados obtenidos

Información sobre la función de la titulación

Información adicional

Certificación del suplemento

Información sobre el sistema nacional de educación superior

### **Artículo 28. Estudios parciales**

En el supuesto de que el estudiante no haya cursado la totalidad de los estudios conducentes al título superior de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, no se expedirá el Suplemento Europeo al Título, sino únicamente una certificación de estudios con los contenidos que procedan del modelo del Suplemento Europeo al Título.

### **Disposición adicional primera. Efectos de los títulos de las enseñanzas artísticas superiores oficiales correspondientes a la anterior ordenación**

1. Los títulos de las enseñanzas artísticas superiores oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto, mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales.

2. Quienes, estando en posesión de un título de enseñanzas artísticas superiores oficiales equivalente a Licenciado Universitario, pretendan acceder a enseñanzas artísticas superiores conducentes a un título de Grado obtendrán el reconocimiento de créditos que proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del presente real decreto.

Asimismo, podrán acceder a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster sin necesidad de requisito adicional alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17. Además, las Administraciones Educativas, en el ámbito de su competencia, podrán reconocer créditos a estos titulados teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos derivados de las enseñanzas cursadas y los previstos en el plan de estudios de las enseñanzas artísticas de Máster solicitadas.

3. Los titulados a que se refiere el apartado anterior podrán acceder directamente al período de investigación del Programa de Doctorado si estuvieran en posesión del Diploma de Estudios Avanzados, obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, o hubieran alcanzado la suficiencia investigadora regulada en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

4. Quienes, estando en posesión de un título de enseñanzas artísticas superiores oficiales equivalente a Diplomado Universitario, pretendan cursar enseñanzas artísticas superiores conducentes a un título de Grado obtendrán el reconocimiento de créditos que proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del presente real decreto.

Los titulados a que se refiere el párrafo anterior podrán acceder, igualmente, a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster sin necesidad de requisito adicional alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17. En todo caso, las Administraciones Educativas, en el en el ámbito de su competencia, podrán exigir formación adicional necesaria a estos titulados teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos derivados de las enseñanzas cursadas en los planes de estudios de origen y los previstos en el plan de estudios de las enseñanzas artísticas oficiales de Master solicitadas.

#### **Disposición adicional segunda. Acceso a las enseñanzas universitarias oficiales**

De conformidad con el reconocimiento establecido en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58, de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de equivalencias de titulaciones de las enseñanzas artísticas superiores y las enseñanzas universitarias, los títulos oficiales de las enseñanzas artísticas superiores permitirán el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Máster y Doctorado, en los términos establecidos en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias.

#### **Disposición adicional tercera. Organización de enseñanzas conjuntas con otras instituciones de educación superior**

Las Administraciones Educativas podrán, mediante convenio con otras instituciones de educación superiores nacionales o extranjeras, organizar enseñanzas conjuntas conducentes a la obtención de un único título oficial de Graduado o Graduada, Máster o Doctor o Doctora. A tal fin, el plan de estudios deberá incluir el correspondiente convenio en el que se especificará, al menos, qué Centro será responsable de la custodia de los expedientes de los estudiantes y de la expedición y registro del título, así como el procedimiento de modificación o extinción de los planes de estudios. En el supuesto de convenios con centros de educación superior extranjeros, en todo caso los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas custodiarán los expedientes de los títulos de expida la Administración Educativa a la cual pertenece.

#### **Disposición adicional cuarta. Participación en Programas de movilidad y prácticas de los estudiantes**

1. Las Administraciones educativas facilitarán el intercambio y la movilidad de los estudiantes, profesorado y titulados de las enseñanzas superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior, dentro de los programas europeos existentes conforme su propia normativa.
2. Las Administraciones educativas fomentarán la firma de convenios de cooperación con instituciones y empresas públicas o privadas, a fin de impulsar la movilidad y el intercambio de profesores, investigadores y estudiantes de los centros de enseñanzas artísticas superiores.
3. Las Administraciones educativas promoverán la firma de convenios con empresas e instituciones para la realización de prácticas externas por parte de los alumnos que cursan enseñanzas superiores.

#### **Disposición adicional quinta. Formación del profesorado**

Las Administraciones educativas propiciarán planes de formación del profesorado, que faciliten su actualización metodológica y organizativa dentro del marco del Espacio Europeo de Educación Superior y de este real decreto.

#### **Disposición transitoria primera:**

A efectos de la expedición del Suplemento Europeo al Título en las Enseñanzas Artísticas Superiores, en tanto no se apruebe una normativa propia, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 1044/2003 de 1 de agosto.<sup>6</sup>

#### **Disposición transitoria segunda**

##### **(Una de ambas alternativas)<sup>7</sup>**

alternativa 1- En el plazo de seis meses desde la publicación de este real decreto el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte aprobará las disposiciones necesarias para la implantación de los estudios de Doctorado en las Enseñanzas Artísticas Superiores

alternativa 2- A efectos de la implantación de los estudios de Doctorado en las Enseñanzas Artísticas Superiores, en tanto no se apruebe una normativa propia, será de aplicación lo establecido en el R.D.1393/2007 de 29 de octubre.

#### **Disposición transitoria tercera**

En el plazo de seis meses desde la publicación de este real decreto el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte aprobará las disposiciones necesarias para la conversión en créditos europeos (ECTS) de las horas lectivas de los estudios

---

<sup>6</sup> A falta de una mayor definición en este RD, se permite la expedición del Suplemento Europeo al Título independientemente del desarrollo posterior. Dicha medida es prioritaria para permitir la movilidad de los titulados en adaptación al EEES.

<sup>7</sup> Cualquiera de las dos alternativas podría sustituirse por la inclusión de la normativa necesaria para el desarrollo del Doctorado en este mismo real decreto. Ambas soluciones permiten que se pueda implantar el doctorado en las enseñanzas artísticas superiores a corto plazo, lo que resulta prioritario para completar el estatus de las enseñanzas artísticas españolas dentro del EEES.

superiores de las enseñanzas artísticas actualmente en vigor, para facilitar la movilidad en el ámbito europeo de sus titulados.<sup>8</sup>

#### **Disposición final primera. Título competencial**

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española y de la habilitación que confiere al Gobierno los artículos 6.2 y 58 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### **Disposición final segunda. Carácter Supletorio**

En lo no previsto en este real decreto, se aplicará con carácter supletorio lo establecido en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y en el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título.

#### **Disposición final tercera. Coordinación con el Ministerio de Ciencia e Innovación**

El Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, con el Ministerio de Ciencia e Innovación, fomentará la coordinación de la Educación Superior universitaria y no universitaria y el impulso y adaptación al Espacio Europeo de la Educación Superior de las enseñanzas superiores no universitarias.

A tal fin, se podrá establecer la inscripción de los títulos de enseñanzas artísticas superiores en el registro de Universidades, Títulos y Centros de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

#### **Disposición final cuarta. Habilitación para el desarrollo reglamentario**

Corresponde al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

#### **Disposición final quinta. Entrada en vigor**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

---

<sup>8</sup> Esta idea, propuesta desde otros sectores, parece tener bastante sentido dado el problema de las actuales titulaciones para adaptarse al EEES, al aparecer sus currículos en horas lectivas sin equivalencia actual con el sistema ECTS. Debe contemplarse esta alternativa u otra, que permita la expedición del Suplemento Europeo al Título en los estudios superiores vigentes y que facilite la integración de los actuales titulados, y no sólo de los futuros, al EEES y al mercado laboral europeo.

## ANEXO

NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO/REPRESENTACIÓN
D. Francisco Luis LEMES CASTELLANO	<i>PONENTE. Jefe del Servicio de Enseñanzas Artísticas. CANARIAS.</i>
Doña Eulàlia TATCHÉ CASALS	<i>Subdirectora General de Enseñanzas Artísticas. GENERALITAT DE CATALUÑA</i>
D. Juan Ángel SERRANO MASEGOSO	<i>Director de la Escuela Superior de Arte Dramático de Murcia y Presidente de la Asociación de Centros de Estudios Superiores de Enseñanzas Artísticas (ACESEA).</i>
D. Gonzalo PORRAL MATO	<i>Director de la Escola de Arte y Superior de Diseño de A Coruña y Presidente de la Confederación de Escuelas de Arte (CEA)</i>
Doña Irene MESTRE MASSOT	<i>Directora de la Escuela Superior de Diseño. Palma de Mallorca. Ponente del Proyecto de Real Decreto de</i>
D. Alberto VENTIMILLA BONET	<i>Director del Conservatorio Superior de Música de Oviedo</i>
D. Jordi FONT i CARDONA	<i>Director General del Institut del Teatre. Barcelona. Ponente del Proyecto de Real Decreto de Arte Dramático.</i>
Doña María José ALONSO LÓPEZ	<i>Vicedirectora del la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Madrid y Ponente del Proyecto de Real Decreto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales</i>
D. Javier GOICOECHEA I VILASALÓ	<i>Ex-Presidente de la Confederación de Escuelas de Arte</i>
Doña María José HERNÁNDEZ MARTÍN	<i>Jefa del Servicio de Ordenación Académica de Artes Plásticas y Diseño (MEPSYD)</i>
Doña Gloria María ROYO SERRANO	<i>Jefa del Servicio de O. Académica de Música, Danza y Arte Dramático (MEPSYD)</i>

El Ponente

Francisco Luis Lemes Castellano

---

**INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS  
ARTÍSTICAS SUPERIORES**



